

20721
289



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 923 FRACCION II
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL. OBLIGATORIEDAD POR PARTE DE LA
INSTITUCION DE ASISTENCIA SOCIAL DE PROMOVER LA
PERDIDA DE LA PATRIA PROTESTAD DE LOS TITULARES DE
LA MISMA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GABRIELA NAYELLI VALDEZ ACEVES

ASESOR: GUILLERMO LEON RAMIREZ PEREZ



ACATLAN , EDO. DE MEX.

2003.

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EXPRESO MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO A:

DIOS

Todo lo que puedo decir es que sin ti no soy nadie, gracias por ser mi amigo y colmarme de bendiciones, sólo puedo decirte que te amo y que me esforzaré por ser cada día un mejor ser humano

"Haz tu mejor esfuerzo en las cosas que mejor hices y sabrás, en tu alma, que eres el éxito más grande del mundo"

Og Mandino.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E. N. E. P. "ACATLÁN"

Gracias por ser mi segunda casa y por darme las armas para afrontar mi futuro con dignidad, espero tener la oportunidad de devolverte con creces algo de lo que tanto me brindaste.

"Aprender no es imitar. Aprender es descubrir, ahora y siempre, es un proceso que no tiene fin"

Bruce Lee.

MIS MAESTROS

Con el corazón en la mano agradezco los conocimientos, consejos, experiencias y opiniones que fueron piedra medular en mi formación, espero que en lo futuro pueda cumplirse el sueño de poder transmitir al igual que Ustedes los conocimientos en mi querida Universidad,

"Educar es hacer resplandecer en el hombre la imagen de Dios."

"De mi madre he recibido la vida, pero de mi maestro he aprendido a vivir".

Alejandro "el Grande"

MIS COMPAÑEROS

La amistad es sin duda la mejor recompensa que la vida te da, por eso agradezco su valiosa compañía y las experiencias que adquirimos durante nuestra vida escolar, sin lugar a duda forman parte de mi vida, espero nunca dejarlos de ver.

"La prosperidad hace amigos, la adversidad los prueba".

B

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 923, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. OBLIGATORIEDAD POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, DE PROMOVER LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS TITULARES DE LA MISMA.

ÍNDICE	PÁGINA
Introducción.....	1
Capítulo Primero. Generalidades de la Adopción.	
1.1. Definición de la adopción.....	5
1.2. Naturaleza jurídica.....	9
1.3. Aspectos históricos.....	12
1.3.1. Orígenes de la adopción.....	12
1.3.2. La adopción en Roma.....	16
1.3.3. La adopción en la edad media.....	22
1.3.4. Regulación de la adopción en el Código Napoleónico.....	23
1.3.5. En México.....	27
Capítulo Segundo. Figuras jurídicas en relación a la adopción.	
2.1. Definición de familia.....	30
2.2. Definición de parentesco.....	36
2.3. Definición de filiación.....	39
2.4. Definición de abandono y exposición.....	42
2.5. La adopción como convenio.....	44

2.6.	La adopción como efecto de un acto administrativo. .	46
Capítulo Tercero. Adopción Plena.		
3.1.	Definición de adopción plena.	48
3.2.	Requisitos de la adopción.	52
3.2.1.	Requisitos referentes al adoptante.	53
3.2.2.	Requisitos referentes al adoptado.	55
3.2.3.	Derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado.	56
3.3.	Sobre la jurisdicción voluntaria.	59
3.4.	Procedimiento judicial para la adopción.	61
3.5.	Inscripción y registro del acta de adopción.	64
Capítulo Cuarto. La adopción internacional.		
4.1.	Definición de la adopción internacional.	66
4.2.	Principios de la adopción internacional.	69
4.3.	Requisitos que deben cumplir las autoridades para la adopción internacional.	72
4.4.	Procedimiento de la adopción internacional.	77
4.5.	Efectos de la adopción internacional.	79
Capítulo Quinto. Consideraciones al artículo 923, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para su reformulación.		
5.1.	El artículo 923, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	81
5.2.	Crítica al artículo 923, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	86
5.3.	Partes en el procedimiento de adopción.	89
5.4.	Obligaciones a cargo de las instituciones de asistencia	



social.....	114
Capítulo Sexto. Sugerencias para mejorar el procedimiento de adopción.	
6.1. Requisito de convivencia con el adoptado.....	116
6.2. Labor social a cargo de los medios de comunicación masiva de iniciativa privada.....	122
6.3. Difusión de campañas de adopción en los espacios oficiales de los medios de comunicación masiva.....	125
Conclusiones.....	127
Bibliografía.....	130

INTRODUCCIÓN

La familia además de ser la célula básica de la sociedad, es el centro de desarrollo de la persona y el lugar en donde aprende la práctica de los más altos valores que le permitirá su desarrollo a nivel individual y colectivamente, así como su participación en la vida social.

A simple vista puede considerarse que encabezar un estudio serio del derecho de parentesco por consanguinidad y de la filiación no estaría completo sin tratar el tema de la adopción, la cual genera una filiación legítima artificial (por ser una creación de la ley) que produce los mismos efectos que la filiación consanguínea. De tal forma, la adopción es una institución que actualmente, a pesar de las facilidades dadas por las reformas a la legislación mexicana, no se ha extendido en todos los casos, al no darse la difusión necesaria para acudir a esta institución en busca de la respuesta real para tantos casos que, como ejemplo, se podrían mencionar la paternidad frustrada o la existencia del aborto.

Si bien es cierto, que la figura jurídica de la adopción se encuentra regulada por nuestro derecho, desde los inicios de la legislación mexicana, adoleció de vicios importantes que la llevaron a regular la existencia de dos clasificaciones de hijos, los correspondientes a la filiación consanguínea, derivada de vínculos de sangre, como su nombre lo indica; y los hijos de segunda, aquellos que por no saber su procedencia, o por ser abandonados eran acogidos por padres deseosos de una paternidad.

Todo esto, ha ido evolucionando en el tiempo, y ahora, como fruto de un gran esfuerzo de sociedades, asociaciones públicas o privadas y particulares en

general, interesadas en equilibrar los intereses de los menores, se llegó a tan esperada reforma legislativa, no sólo por instituciones públicas y privadas encargadas del cuidado de los expósitos y abandonados, sino por los padres adoptivos que tan altruistamente se han comprometido con sus hijos, de tal suerte que hoy por hoy se han atenuado las diferencias jurídicas entre los distintos tipos de parentesco.

El término adopción comprende dos acepciones; por una parte, la institución de la adopción; por la otra, el acto mismo de la adopción. La institución tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, de un lazo ficticio entre dos personas, o más bien, estrictamente jurídico de filiación legítima. La adopción, es un acto jurídico sometido a una forma particular, por medio de la cual, los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción.

El presente trabajo de investigación consta de seis capítulos, la estructura que se pretende seguir es en primer término mostrar un panorama general de la figura de la Adopción, dando como preámbulo de la definición de ésta; señalar su naturaleza jurídica; así como remontarnos a los aspectos históricos de la adopción; realizar el examen de los señalados antecedentes jurídicos, para apuntar los orígenes de la adopción en el derecho romano, en la Edad Media, en el Código Napoleónico, por ser estos los que sirvieron directamente de base para la regulación de la adopción en México.

Para entender la importancia de la adopción y sus complejidades el segundo capítulo fue compuesto por aquellas figuras que guardan relación con la institución de la adopción, considerando elemental no perder de vista conceptos fundamentales tales como: la familia, el parentesco y la filiación; el abandono y la exposición. Así como el estudio teórico de algunos autores que identifican a la adopción como convenio y, como efecto de un acto administrativo; esto con la finalidad de darnos un panorama general de la diversidad de opiniones doctrinales, con la finalidad de emitir una opinión fundada del tema que se analiza.

En cuanto al capítulo tercero, nos referimos a la adopción plena, en la que se analiza su definición, requisitos, dando a conocer detalladamente los referentes al adoptante, así como, los del adoptado, los derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, sobre la jurisdicción voluntaria, el procedimiento judicial de la adopción, la inscripción y registro del acta de adopción. Los temas citados muestran los aspectos jurídicos que dispone actualmente la legislación Civil en el Distrito Federal, con el presente capítulo podremos llegar a una crítica fundada de las posibles deficiencias que se presentan, en torno a la adopción.

El capítulo cuarto trata a la adopción internacional, es decir su definición, principios, los requisitos que deben cumplir las autoridades involucradas, el procedimiento y los efectos que se producen, lo anterior, para tener una visión más clara de la institución en estudio y por ende, entender los principios fundamentales para dar inicio a la propuesta presentada en este tema de investigación, cabe señalar, que esta investigación parte de lo general para llegar a lo particular, para dar una propuesta real acerca de la figura mencionada.

Al respecto, en el capítulo quinto se aborda lo relativo al artículo 923, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la propuesta de su reformulación; principalmente se concreta en hacer la transcripción actual del precepto enunciado, la crítica a su contenido, en el que se indican las propuestas para su reformulación, es decir, los aspectos a modificar, así mismo se define las partes en el procedimiento de adopción, y las obligaciones a cargo de las instituciones de asistencia social.

En el capítulo sexto se enuncian algunas sugerencias con el objeto de mejorar el procedimiento de la adopción, en el se trata la adaptación del requisito de convivencia con el adoptado, la labor social a cargo de los medios de comunicación masiva de iniciativa privada y la difusión de campañas de adopción en los espacios oficiales de los medios de comunicación masiva como los son la radio y la televisión.

Evidentemente el capítulo quinto y sexto cobran mayor relevancia, por ser los puntos de partida de este trabajo de investigación, en virtud de que su contenido enfoca propuestas encaminadas principalmente a la expedites en el procedimiento de adopción, así mismo algunas sugerencias para efectos de que esta figura tenga mayor publicidad y sea por tanto más solicitada por las personas que se encuentren ansiosas de formar una familia.

Sin lugar a dudas, se reconocen los enormes avances que en el ámbito procedimental se han logrado, no sólo incluyendo la legislación doméstica, sino resaltando las adhesiones en materia de tratados internacionales que el país ha celebrado.

La adopción como institución del derecho familiar tiende a la creación de determinados vínculos que propongan la afectación de los actos jurídicos que se celebran con motivo y con posterioridad a ella.

Pretendemos con este estudio llegar a afirmaciones válidas y verdaderas como son establecer que la institución de la adopción debe ser estudiada también dentro de la rama del derecho social y que la adopción debe ser revisada en su regulación tomando en cuenta el deterioro moral que actualmente está sufriendo la sociedad a nivel mundial para efectos de proteger la familia.

La cuestión de la adopción representa un tema de vital importancia en nuestra sociedad, la cual se enfrenta a transformaciones de carácter mundial en los conceptos de familia, matrimonio y educación, y para hacer frente a estos cambios es necesario fortalecer la base ética, moral y tradicional por medio de sustentos jurídicos que protejan y tutelen a la familia, por ser ésta la base de la sociedad. Evitando así, el deterioro y la destrucción de la familia que ha venido aumentando gracias a las influencias neoliberales europeas y norteamericanas.

Capítulo Primero.

"Generalidades de la adopción."

1.1. Definición de adopción.

Para emprender el presente estudio de investigación, es necesario definir lo que por esta institución se entiende.

Etimológicamente, la palabra "adopción" viene de las palabras latinas ad (para) y opto, optio (desear, elegir), es decir, "acción de elegir o escoger".

Esta institución ha sido definida por una gran cantidad de autores, entre los que podemos encontrar a Planiol, quien la define como:

"Un acto solemne sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima."¹

De igual forma, Edgard Baqueiro Rojas define a la adopción como:

"El acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente."²

¹ PLANIOL, citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 9ª Ed., México, Ed. Porrúa, Tomo II, Vol. 1, 1998, P.156

² BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Ed. Harla, 1990, p.216.

Mientras que en el Diccionario Jurídico temático, Derecho Civil de Edgard Baqueiro Rojas la adopción es definida como:

"Adopción: Es el vínculo jurídico creador del parentesco civil, entre adoptante y adoptado y que confiere los derechos y deberes establecidos entre padres e hijos.

Esta institución cuenta con remotos antecedentes, aunque con el tiempo ha evolucionado, de ser una forma de suplir la falta de descendientes y por lo tanto de herederos y conservadores del culto familiar a una forma de asistencia de menores e incapacitados.

En nuestro país es institución de reciente creación, pues los códigos del siglo antepasado no la reglamentaron, pero a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 ha venido siendo reformada, tendiente siempre a facilitar la adopción de huérfanos y abandonados"³.

El Diccionario Jurídico, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, habla de la adopción como un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La emisión de una serie de consentimientos: del que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; del tutor del que se va a adoptar, del que ha acogido durante seis meses al menor que se va a adoptar dándole trato de hijo o del Ministerio Público del domicilio del adoptado;
2. La tramitación de un expediente judicial y;
3. La intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.⁴

El Diccionario Jurídico citado, hace referencia al procedimiento que se sigue ante un tribunal para llevar a cabo una adopción.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 390 señala: "El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos,

³ BAQUEIRO, ROJAS, Edgard, *Diccionarios jurídicos temáticos, derecho civil*, Litográfica Ingramex, S. A de C. V., Oxford University Press, Volumen I, P. 6.

⁴ Instituto de investigaciones jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, 14ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, p.2

puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad." Sin embargo, considero que lo anterior no es una definición, sino la mención de los requisitos y condiciones necesarios que debe satisfacer quien pretenda efectuar una adopción.

Como institución jurídica, la adopción fue conocida y practicada desde la más remota antigüedad. En el derecho romano, la adopción fue definida como "... el acto jurídico por virtud del cual un extraño ingresa como filius en una familia."⁵

Ignacio Galindo Garfias, establece que "por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado."⁶

Para Sara Montero Duhalt, la adopción "es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo."⁷

Ricardo Sánchez Marqués define a la adopción como "un contrato entre adoptante (s) y representantes del menor, con la intervención de la autoridad judicial, de tal modo que puede definirse como: un contrato entre persona capaz, 15 años mayor que el adoptado y el representante (s) del menor incapaz donde se requiere la intervención judicial para crear un vínculo de filiación y parentesco entre el adoptante (s) y adoptado."⁸

Para Rafael Rojina Villegas, la adopción es "un acto jurídico en virtud del cual "se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo."⁹

Finalmente, para Federico Puig Peña, "la adopción, es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas

⁵ IGLESIAS, Juan, *Derecho romano*, 11ª ed., España, Ed. Ariel, 1993, p. 504.

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, p. 654

⁷ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p. 320

⁸ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil*, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 484

⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit, p. 160.

relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.”¹⁰

De las definiciones antes transcritas, podemos observar que en su mayoría, los autores definen a la adopción en función de su efecto: la creación de una relación o vínculo de filiación igual o similar al que se genera entre padres e hijos, por lo que es lógico concluir que, independientemente de la naturaleza jurídica que en cada caso se le atribuya (acto jurídico, acto del estado o contrato), el elemento que caracteriza a la adopción y que la distingue de las demás instituciones jurídicas es la creación de este vínculo o relación igual o similar al que se genera entre padres e hijos.

De las ideas anteriores, podemos concluir que existe un elemento esencial en la adopción, y que es la creación de un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado. Este vínculo es de gran importancia, ya que gracias a él y por medio de la adopción, el adoptado pasa a tomar el lugar de hijo biológico del adoptante, así como, en virtud de dicho vínculo, el adoptado adquiere frente al adoptante los mismos derechos y obligaciones como si fuera su legítimo hijo.

Si no existiera este vínculo de filiación, la adopción sería una institución insegura y sin razón de ser, ya que tanto el adoptado como el adoptante no tendrían los derechos y obligaciones que por medio de esta se crean.

¹⁰ PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de derecho civil español*, Tomo II, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 170, Cit. Por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho, relaciones jurídicas paterno filiales*, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p. 217.

1.2. Naturaleza jurídica.

Una vez vistos los conceptos de adopción y concluido que su elemento primordial es el vínculo de filiación que se crea, es conveniente analizar su naturaleza jurídica de la misma.

La naturaleza jurídica de la adopción es controvertida pues algunos teóricos jurídicos pretenden verla como un simple contrato y otros como un efecto administrativo. Por ello, estudiaremos las principales corrientes y al contar con suficientes elementos formemos nuestra propia opinión.

Durante el siglo XIX, la mayoría de los tratadistas consideraron a la adopción como un acto contractual. Esto fue consecuencia del exagerado liberalismo que reinó en esa época, en donde el contrato se volvió ley para las partes, limitando la actuación del Estado únicamente a cuidar que el objeto fuera lícito y no contrario al orden público y las buenas costumbres.

A pesar de lo anterior, no se puede considerar que la adopción sea un contrato, ya que si bien hay un acuerdo de voluntades, el cual le da el carácter de contrato, esto no es suficiente para presumir o aceptar la existencia de este acto jurídico. En efecto, dentro de la adopción se encuentran otros elementos, tales como la intervención del Estado y una serie de valores morales, los cuales no figuran en ningún contrato.

El Maestro De Pina Vara nos dice que la adopción ha sido considerada tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, pero esta doctrina no es uniforme, porque frente a esta posición, que puede

clasificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución¹¹

Otros autores la consideran como un acto complejo del Derecho de Familia. Se considera que es un acto complejo, toda vez que conjuga intereses y valores individuales y sociales, propiciando de ésta forma el cumplimiento de los fines de la adopción, así como de otros fines de gran valor como por ejemplo el proteger a una gran cantidad de niños que se encuentran abandonados en las Instituciones de beneficencia, sin olvidar que este no es el principal fin de la adopción.

El Maestro Rojina Villegas, opina que la adopción nace de un acto jurídico de carácter mixto, que tiene este carácter por la intervención del interés de particulares y del Estado, en el que concurren:

1. La voluntad de la persona que va a realizar la adopción, y
2. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.¹²

Para Galindo Garfías, "es un acto jurídico de carácter mixto, ya que las voluntades que concurren son las de: los particulares y junto con ellos debe concurrir la voluntad del órgano jurisdiccional".¹³

Rafael de Pina nos dice: "la atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del Derecho Mexicano, puede sostenerla sin oponerse en contradicción con él".¹⁴

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1793 establece que los contratos son los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones.

De acuerdo con esta disposición, se puede pensar que efectivamente la adopción es un contrato, toda vez que se coloca en el supuesto contemplado por la ley, es decir, crea y transmite derechos y obligaciones, así como contiene dos voluntades para el perfeccionamiento del mismo.

¹¹ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de derecho civil*, 21ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000, pp. 364 Y 365.

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. P.

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000. p. 657.

¹⁴ Cit. DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. p. 366.

Sin embargo, tomando en consideración las opiniones doctrinales, no podemos considerar a la adopción como un acto contractual, en virtud de que en ella no existe un acuerdo de voluntades propiamente dicho sobre un objeto determinado. En efecto, es una aberración el pensar que el menor que se va a adoptar es el objeto del contrato ya que aquí se esta hablando de una persona y no de un bien que pueda ser encuadrado en cualquiera de las clasificaciones que de bienes maneja la teoría.

En la adopción, existe la conjugación de dos consentimientos, el de los particulares y el del Estado, pero no con el fin de contratar, sino más bien con el fin de que un menor o un incapacitado tome el lugar de hijo del adoptante, razón por la cual comparto la opinión de los autores que sostienen que la adopción es un acto jurídico de naturaleza mixta y no un acto contractual.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.3. Aspectos históricos.

1.3.1. Orígenes de la Adopción.

La adopción es una de las instituciones jurídicas con antecedentes históricos más remotos. Fue ampliamente reconocida en los pueblos antiguos y desempeñaba una función política y religiosa, permitiendo la continuidad del culto doméstico a los antepasados.

A este respecto, Ricardo Sánchez Márquez menciona que "el Código de Hammurabi que se remonta a dos mil años A. de J.C., reguló la adopción en los artículos 185 a 195, y que "la adopción es una institución que tiene sus orígenes en la India, y de allí la tomaron los hebreos, quienes con su migración la llevaron a Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma, de donde se extendió prácticamente a todos los países".¹⁵

La religión de los pueblos antiguos tenía como base un culto doméstico a los antepasados a quienes se consideraba dioses (dioses manes), venerándolos por medio de ofrendas o sacrificios tendientes a obtener su protección y asegurar la continuidad y unidad de la familia a través de la veneración a los antepasados comunes. Los ritos propios de este culto doméstico debían ser ejecutados por el jefe de la familia y por sus descendientes varones.

La necesidad de asegurar la continuidad del culto doméstico en caso de que un jefe de familia no tuviese descendencia masculina fue lo que dio

origen a la adopción. El jefe de familia que no tuviese descendencia que continuase con el culto doméstico debía buscar fuera del núcleo familiar a un continuador que mantuviera el nombre y cultos familiares.

La importancia que para los pueblos antiguos implicaba la continuidad de la familia queda manifiesta por la existencia de costumbres tales como el matrimonio Nigoya, que imponía a los hermanos de un jefe de familia estéril, impotente o ausente la obligación de procrear con su esposa. La descendencia de esta unión era considerada del padre de familia a quien por este medio se le daba un sucesor; y el Levirato que obligaba al hermano de un jefe de familia muerto sin descendencia a procrear con su esposa. A los hijos que nacían de esta nueva unión se les consideraba hijos del fallecido y consecuentemente heredaban su nombre, honores y bienes, evitándose la desaparición de una familia.

Además de esta función religiosa, la adopción surgió a raíz de una necesidad social o política. En virtud de que los pueblos antiguos estaban constituidos por una agrupación de familias, y eran estas las detentadoras del poder político, el que una de ellas se extinguiese por falta de descendencia masculina implicaba una afectación social. Mediante la adopción se permitía la continuidad de las familias y de la organización de la comunidad.

La adopción también tuvo un fin de carácter económico, ya que fue el medio idóneo para que en el caso de falta de descendencia, pudiera darse un heredero único y así evitar la desaparición del patrimonio familiar.

Al igual que la mayoría de sus culturas contemporáneas, los griegos practicaban la religión familiar o culto a los antepasados, y como una forma de preservarla utilizaron la adopción. En la evolución del derecho griego surgieron tres formas o procedimientos de adopción: entre vivos, testamentaria y póstuma.

¹⁵ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Op. Cit. p. 477.

En la primera de ellas, llamada adopción entre vivos, el adoptante debía expresar su voluntad de adoptar ante la Asamblea Popular. Esta únicamente se reunía para este fin una vez al año. En la ceremonia de adopción, el adoptante colocaba su mano sobre la cabeza del adoptado en símbolo de protección, y éste calzaba las sandalias de aquél en símbolo de sumisión. Esta forma de adopción requería de muchos requisitos y formalidades, entre ellas su inscripción en el Registro de la Patria, lo cual propició su poco uso.

La adopción testamentaria podía ser realizada por cualquier persona salvo las mujeres, ya que por ser incapaces no podían testar. El adoptante, en el acto de hacer testamento, manifestaba su voluntad de tomar en adopción al adoptado quien debía comparecer o ser representado en el acto. Una vez abierto el testamento, la adopción debía inscribirse tanto en el Registro de la Patria como en el Registro de la Deme. Pero si con posterioridad a su otorgamiento sobrevenían hijos legítimos al adoptante, la adopción quedaba sin efectos.

Finalmente, en la adopción póstuma, y debido a que su finalidad era dar continuidad al culto familiar del jefe de familia que fallecía sin descendencia, no intervenía su voluntad. Se volvía adoptante automáticamente con su muerte, momento en el que el pariente más próximo a éste debía designar a uno de sus hijos para que continuara el culto doméstico y el nombre del fallecido para que le sucediera en todos sus derechos y obligaciones como si hubiere sido su hijo.

La adopción tenía como efecto el que el adoptado saliera de su familia natural, pero sólo respecto del padre y demás parientes paternos, pues el adoptado no rompía sus lazos con su madre. El adoptado ingresaba a la familia del adoptante, y cuando era mayor de edad, además quedaba bajo su potestad. Se convertía en el heredero del adoptante y lo sucedía en forma completa en sus derechos y obligaciones, incluyendo dignidades, nombre y honores. Si el adoptante tenía hijos después de la adopción, era el adoptado a quien incumbía el cuidado y tutela de los hijos menores. El adoptado podía

dar por terminada la adopción si regresaba a su familia natural, pero siempre y cuando dejara un hijo legítimo que lo reemplazara en la familia adoptiva.

En relación a la adopción en Grecia, Manuel Chávez Asencio señala que "Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacia la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso del magistrado.

Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones"¹⁶

¹⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., pp. 219 y 220.

1.3.2. La Adopción en Roma.

La familia civil era la base de la organización social romana y únicamente podía continuar a través de los hijos varones nacidos *ex justis nuptiis*, por lo que estaba expuesta a su extinción por la falta de descendencia. A fin de proteger la familia civil, preservándola de la extinción, el derecho romano utilizó la adopción a fin de que alguien siguiera con el culto familiar. La adopción hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural.

La adopción era una institución que tenía por objeto hacer adquirir la patria potestad por un procedimiento artificial, organizado por la ley. Su principal efecto era establecer entre dos personas, relaciones analógicas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia.

Dentro de la organización social romana, la adopción podía aprovecharse con diferentes fines; el primero de ellos era el de suplir a la naturaleza, dando a un hombre sin hijos, un heredero de su nombre, de su fortuna y de su culto privado.

También, permitía a un ascendiente adquirir la patria potestad sobre descendientes que no le estaban sometidos en razón de las reglas especiales de la organización de la familia, y, finalmente, podía perseguir un objeto político (v. g. convertir en ciudadano a un latino, transformar a un plebeyo en patricio o, más aún, bajo el imperio, dar un sucesor al príncipe reinante).

En el derecho romano, existían dos clases de adopción, la adrogación (adrogatio) y la adopción (adoptio) según si el adoptado era alieni iuris o sui iuris.

“La adrogación implica la absorción de una familia por otra. El adrogado, un sui iuris, sufre una capitis deminutio que lo convierte en alieni iuris”¹⁷, quedando sometido, él y todos los individuos sometidos a su potestad, a la potestad del adrogante.

Por su trascendencia – ya que acarreaba la extinción de una familia y de su culto doméstico – la adrogación estuvo sometida a una serie de estrictas formalidades tanto civiles como religiosas. A lo largo de la evolución del derecho romano se utilizaron tres procedimientos o formas sucesivas de llevar a cabo la adrogación: ante los comicios por curias, ante los treinta lictores y por autorización imperial.

El más antiguo de ellos consistía en un acto que se verificaba ante los comicios por curias presidido por el Pontífice, el cual interroga al adrogante para que diga si quiere que el adrogado se haga hijo de su familia, y al adrogado para que declare si se muestra de acuerdo con ello. Hecho esto se consulta al pueblo (representado por los comicios por curias) para que declare su aprobación. Una vez que el pueblo daba su aprobación, el adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado.

Esta forma o procedimiento de adrogación únicamente tenía lugar en Roma, por ser la sede de los comicios por curias. Las mujeres no podían ser adrogadas.

Como la adrogación modificaba las reglas generales de la organización de la familia era necesaria la aprobación de los comicios por curias. Además, se hacía intervenir al poder religioso en la persona de los pontífices, porque la adrogación daba por resultado la extinción de un hogar, y el culto doméstico del adrogado.

¹⁷ IGLESIAS, Juan, Op. Cit., p. 505.

En una época indeterminada los ciudadanos romanos dejaron de frecuentar los comicios por curias; se dejó de convocarlos y la adrogación se hizo ya ante treinta lictores, substituyendo a las treinta curias. En este procedimiento o forma no hubo ya más que un simulacro de votación.

Hacia la mitad del siglo III d. C. (a partir de Diocleciano), la aprobación del pueblo manifestada a través de los comicios por curias o de los treinta lictores fue reemplazada por la aprobación imperial. Esta adrogación es posible tanto en Roma como en las provincias y las mujeres pueden también ser adrogadas.

La adrogación estaba sometida a dos órdenes de reglas especiales; una relativas al adrogante, y otras relativas al adrogado.

El adrogante debía tener, por lo menos, sesenta años, porque se quería que, antes de esa edad, el hombre buscara la fuente de la paternidad en el matrimonio. Además el adrogante debía no tener hijos, ni legítimos, ni adoptivos, a fin de que no se alteraran los derechos sucesorios.

En cuanto al adrogado, la adrogación de las mujeres y de los impúberes estuvo prohibida por mucho tiempo, porque no podían entrar en los comicios por curias.

Respecto a los impúberes, la prohibición se levantó por Antonio el Piadoso (138 a 161 d. C.); la de las mujeres, por Diocleciano (284 a 293 d. C.). La adrogación del impúber requería autorización de su tutor y después, de una encuesta del pontífice, que debía averiguar si la adrogación era útil al hijo.

En interés de los agnados del impúber, que podían ver frustrados sus derechos por la adrogación, el adrogante debía comprometerse a restituirles los bienes que hubiera adquirido del impúber, si éste moría antes de haber llegado a la pubertad.

En caso de que el impúber fuera emancipado por el adrogante sin previa aprobación de sus motivos por el magistrado, o cuando lo desheredaba en su testamento, tenía derecho a recobrar los bienes que

hubiera aportado y los bienes que hubiere adquirido para él; así como percibir, en la sucesión del adrogante, la cuarta parte de lo que hubiera recibido sin esa emancipación o sin esa desheredación. Esta era la cuarta "antonina", llamada así por el nombre de su creador, Antonio el Piadoso.

El efecto esencial de la adrogación era el de hacer sufrir al adrogado una *capitis diminutio* mínima. Su *statuts libertatis* y su *status civitatis* quedaban intactos. Pero perdía su *statuts familiae* al cambiar de familia. De *sui iuris* que era antes, pasaba a ser *alieni iuris* bajo la patria potestad del adrogante.

Los bienes que poseía el adrogado en el momento de la adrogación, se adquirían en masa por el adrogante, al igual que los bienes de la mujer pasaban a la propiedad del marido en caso de *conventio in manum*.

Si el adrogado era casado y tenía bajo su potestad a su mujer y a sus hijos, todos pasaban a la patria potestad del adrogante.

Para que tuviera lugar la adopción propiamente dicha, era necesario extinguir la patria potestad de aquél que daba al hijo en adopción a otro, y hacer nacer la patria potestad en el padre adoptivo.

Antes de Justiniano el padre que quería dar a su hijo en adopción, procedía como si fuera a emanciparlo. Vendía a su hijo al adoptante por tres veces. Este, después de las dos primeras ventas, libertaba al hijo y, después de la tercera venta, el adoptante lo revendía a su pater familias.

A diferencia de lo que ocurría para la emancipación, el pater familias no libertaba a su hijo, sino que iba con el adoptante ante el pretor; el adoptante reclamaba al hijo como suyo y el pater familias no contradecía. El magistrado comprobaba que el adoptante tenía decididamente la patria potestad sobre el hijo. En el caso de tratarse de una hija o de un nieto, bastaba una venta.

A partir de Justiniano se simplificaron las formas de adopción. Bastó una simple declaración ante el magistrado, hecha por el pater familias y por el adoptante.

Los efectos de la adopción fueron distintos antes y a partir de Justiniano. En la época anterior a Justiniano, el efecto de la adopción era hacer pasar al adoptado de la familia a la que pertenecía en el momento de la adopción, a la familia del adoptante, sometiéndolo a su patria potestad. Consecuentemente el adoptado perdía todo derecho de sucesión en su familia primitiva, para adquirirlo en la nueva.

Este cambio de patria potestad llega a ocasionar una injusticia para el adoptado en materia sucesoria. Si el padre legítimo del adoptado había muerto y su padre adoptivo lo emancipaba, no tendría derecho ni a la sucesión de su padre legítimo (ya que en ese momento formaba parte de la familia adoptiva), ni a la de su padre adoptivo (ya que la emancipación le hacía perder todo derecho en la sucesión de su padre adoptivo)

Para evitar este inconveniente, Justiniano distinguió dos clases de adopción: la adopción plena y la menos plena.

La adopción plena era la adopción hecha por un non extraneus, es decir, por un ascendiente. La adopción era plena porque conservaba todos sus efectos. Hacía pasar al adoptado de una familia a otra. En tal caso, si el hijo era emancipado por el adoptante después de la muerte de su pater familias original, vendría de todos modos a sucesión, como cognado.

La adopción minus plena era la adopción hecha por un adoptante que no era ascendiente. La adopción era minus plena porque no hacía adquirir al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, que quedaba en su familia original. Solamente adquiriría derechos sucesorios en su familia adoptiva.

Para llevar a cabo una adopción o una adrogación era necesario:

1. Que el adrogante o el adoptante fueran aptos para adquirir y para ejercitar la patria potestad. El adoptante debía ser ciudadano romano y varón. Sin embargo, a principios del Imperio se autorizó a las mujeres a adoptar, con permiso del Emperador, para que se engendraran ligas de parentesco.

2. Que entre el adrogante, o el adoptante, y el hijo, hubiera una diferencia de edad, suficiente para hacer verosímil la paternidad. Justiniano fijó esta diferencia en dieciocho años.

3. El acuerdo entre las voluntades del adrogante y del adrogado, y en la adopción, la voluntad del pater familias, la del adoptante y, por lo menos a partir de Justiniano, la no oposición del adoptado.

1. 3. 3. La adopción en la edad media.

Como antes vimos, en el derecho antiguo la adopción tenía principalmente fines sociales y religiosos. Era el medio del cual se valían los individuos para darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares.

Con la implantación de la religión cristiana se resquebrajó la vieja fe romana, que se encontraba reducida a viejas supersticiones y creencias de escaso contenido, motivo por el cual muchos de los fines que antes se perseguían con la adopción ya se podía alcanzar por otros medios. Por ello se le vio con desconfianza durante la última etapa de la Edad Medieval y principios de la llamada Época Contemporánea.

Durante la Edad Media, el derecho consuetudinario negó al adoptado el derecho de heredar al adoptante. Como por la influencia del Cristianismo ya no era posible atribuirle otro objeto a la adopción que el de dar a una persona un heredero, la institución perdió todo interés práctico.

No fue sino hasta el siglo XVII que la adopción fue nuevamente usada y regulada.

1.3.4. Regulación de la adopción en el Código Napoleónico.

La adopción se instituyó por medio de la Convención Revolucionaria y el Código de Napoleón se encuentra inspirado en el derecho romano en cuanto al aseguramiento de un sucesor y sus finalidades, reguló la adopción en los artículos 343 a 370, pero fueron muy pocos los casos en que se practicó la adopción debido a las condiciones tan rigurosas que impuso para dicha institución. Algunos autores consideran que era una institución filantrópica, consuelo para los matrimonios estériles y socorro para los niños pobres.

La finalidad que tuvo esta figura, en un principio, fue la de ayudar a los matrimonios estériles y a los niños, sin perseguir derechos sucesorios; sin embargo, el Consejo cambió substancialmente este proyecto original.

Se dieron tres formas de adopción: ordinario o consensual, remuneratoria y testamentaria.

1. Adopción ordinaria o consensual: era un contrato basado en un acuerdo de voluntades entre los padres adoptivos y el adoptado y, en caso de que fuera menor de edad, se requería también del consentimiento de los padres consanguíneos.

El adoptante debía tener más de cincuenta años y, por lo menos debía ser quince años mayor que el adoptado. Al momento de la adopción, el adoptante no debía tener descendientes legítimos y debía demostrar que había otorgado alimentos al adoptante durante su niñez, o por lo menos durante seis años ininterrumpidos.

El adoptado mayor de edad debía expresar su libre consentimiento, de lo contrario requería de la autorización de los padres. Frente a esto se

establecía el requisito esencial de que sobre la persona del adoptado no debía existir una adopción previa por otra u otras personas.

Inicialmente fue un contrato celebrado ante un Juez de Paz, pero posteriormente se pasó ante los Jueces Civiles, quienes lo pasaban ante el tribunal de apelación, mismo que ordenaba la transcripción en el Registro Civil de Nacimientos del domicilio del adoptante, a fin de que se hicieran las anotaciones marginales correspondientes. Si no se cumplía con este requisito el acto se dejaba sin efectos.

2. Adopción remuneratoria: era una forma de recompensa para el adoptado en caso de que este hubiera realizado algún acto benéfico a favor del adoptante, como el salvarle la vida.

El adoptante debía ser mayor en edad que el adoptado, no debía tener hijos legítimos y en caso de estar casado debía tener el consentimiento de su cónyuge.

En esta variante de la adopción, no se encontraban señalados los requisitos en la ley, sin embargo, se exigían los mismos que en la adopción ordinaria.

3. Adopción testamentaria: se realizaba a través de testamento, debiendo el testador haberse hecho cargo del adoptado por lo menos quince años y el adoptante haber muerto antes que el pupilo adquiriera la mayoría de edad. Fue una figura muy criticada y se consideró como un medio para legitimar a los hijos incestuosos.

Ahora bien, por virtud de la Ley del 19 de junio de 1923, cuyo objeto principal radicó en el interés que se tenía sobre los huérfanos de guerra, se estableció que:

a) El adoptante debía ser mayor de cuarenta años, tener buena reputación y no tener hijos legítimos.

b) La adopción simultánea de varios menores era posible, debiendo tener el adoptante, cuando menos, quince años más que el adoptado.

c) Se suprimió el régimen de alimentos y las formalidades,

solicitándose sólo el contrato de adopción y su registro.

Las consecuencias fueron:

a) Se transmitía la patria potestad al adoptado y en caso de muerte del adoptante, ésta retornaba a los ascendientes del menor. En caso de que existiera una adopción conjunta, es decir, cuando se adoptaba al hijo del cónyuge, la patria potestad se transmitía al cónyuge supérstite y a un ascendiente.

b) Se dio la posibilidad de agregar el apellido del adoptante al adoptado. Si quien adoptaba era mujer, podía permitir (a través de un tribunal) que llevara el apellido del esposo. Cuando el adoptado era mayor de dieciséis años, conservaba el apellido original y solamente se agregaba el del adoptante.

c) Nace la obligación alimenticia, misma que no desaparece con los ascendientes, sino que se modifica, es decir, que estos tenían una obligación subsidiaria. Esto último se refiere a que los ascendientes proporcionaban alimentos en caso de que el adoptante no estuviera en posibilidades de hacerlo.

d) Se tiene el derecho de sucesión como hijo legítimo del adoptante, el cual adquiere el derecho de sucesión del adoptado. Este beneficio es para el adoptado, mas no para el adoptante.

e) Era revocable y el adoptado no perdía su relación con la familia consanguínea. Esto era posible a petición del adoptante, más no resultaba conveniente, pues en caso de morir, el adoptado quedaba desamparado.

f) Impedimento para celebrar matrimonio, mismo que era levantado una vez que cesaren los lazos generados por la adopción. Esta Ley tuvo grandes dificultades de aplicación, principalmente en cuanto a la determinación de los derechos conferidos al adoptante. La misma fue completada por la ley del 23 de julio de 1925.

En cuanto al lo que el Código de Familia del 29 de julio de 1939 establecía:

a) La adopción simple era semejante a la adopción ordinaria en cuanto que no se rompe el vínculo familiar del adoptado con su familia de sangre y era un acto judicial. Subsisten los derechos a la sucesión legítima, la obligación alimenticia y el impedimento de matrimonio.

b) Por la legitimación adoptiva se rompen los vínculos entre adoptado y su familia de origen, incorporándose totalmente el adoptado a la familia del adoptante. Este último debía reunir los siguientes requisitos:

1. Debía tener cuarenta años. En caso de tratarse de un matrimonio que llevara diez años de casados y sin haber tenidos hijos, bastaba que uno de los dos cumpliera este requisito.

2. Sólo podían ser parejas en matrimonio y sin hijos legítimos. El fin era otorgar una verdadera familia, favorecer intereses (Este requisito se suprimió el 11 de junio de 1966.

3. Debía tener solvencia económica.

4. El adoptado debía tener más de cinco años abandonado.

Se puede decir que era un acto judicial en el cual el Tribunal respectivo hacía la anotación marginal en el acta de nacimiento. Competía a los tribunales el calificar la existencia o inexistencia de la situación del menor.

En el Código de 1967 se contemplan tanto la adopción simple (sin ruptura de lazos familiares) como la adopción plena (había una ruptura de los lazos familiares). Para esta última se estableció que debía mediar tres meses previo acogimiento para establecer el estado de filiación, el adoptante debía tener treinta y cinco años (en el caso de matrimonios, bastaba con que uno tuviera el requisito de edad) y, cuando menos, ser quince años mayor que el adoptado.

Quien decidía era el juez y él mismo ordenaba la inscripción en el Registro Civil. En esta última legislación se estableció que el derecho de alimentos podía ser simple (entre adoptado y adoptante) o pleno (entre el adoptante y adoptado, incluyendo a su familia).

1.3.5. En México.

Pocos antecedentes se conocen de esta institución, en virtud de que la misma es de reciente aplicación. Sin embargo, debe considerarse que el derecho español fue aplicado, casi tal cual, en la Nueva España, persistiendo aún en la época independiente, instituciones que fueron sustituidas a mediados del siglo XIX por el derecho sustantivo mexicano.

Se habla de un primer intento de regulación en el Código Civil del Estado de Oaxaca, mismo que publicó su primer libro el 2 de noviembre de 1827, el segundo libro el 4 de septiembre de 1828 y el tercero el 14 de enero de 1829.

Existió otro Código Civil hacia el 1° de octubre de 1852 y uno más el 16 de septiembre de 1871, sin embargo, su vigencia fue suspendida en 1872.

Algunos autores también mencionan un Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas, pero no fue concretado en virtud de que con la República centralista concluyeron las facultades que cada uno de los Estados tenían para legislar.

Los Códigos de 1870 y de 1884 no la consideraron dentro de sus disposiciones e incluso no aceptan mas parentesco que el de consanguinidad y afinidad.

Posterior a estas etapas, esta figura aparece por vez primera en 1868 en el Código Civil de Veracruz, reglamentando la tramitación correspondiente. En este instrumento se estableció que el adoptante debía ser un varón, de buena fama, con dieciocho años más que el adoptado,

demostrando el beneficio que sería otorgado al adoptado. Asimismo, se estableció que debía mediar el consentimiento del adoptado y de su padre, o en su caso, el del tutor y si no tenía se le nombraba uno.

Posteriormente, en 1886, en el Código Civil del Estado de Tlaxcala, estableció que el adoptante debía tener cincuenta años de edad y diez años más que el adoptado, no debiendo tener descendientes legítimos. El tutor podía adoptar a su pupilo, siempre y cuando las cuentas de la tutela fueren aprobadas.

Se requería el consentimiento del cónyuge, no estando permitidas las adopciones simultáneas, salvo que se tratase del caso de un matrimonio.

Cuando el adoptado era mayor de edad debía otorgar su consentimiento, pero si era menor de edad debía otorgarlo quien ejercía la patria potestad o tutela. Esta figura podía ser contradicho por cualquier persona, debiéndose declarar nula cuando el adoptante hubiere tenido descendientes ilegítimos al momento de verificarse la adopción, o bien, cuando existía una adopción previa sobre el adoptado y no existía nulidad alguna sobre ésta.

En 1870, el Código Civil del Estado de México, estableció que la adopción solo podía tener lugar por disposición legislativa, por lo que los efectos civiles de dicho acto se determinaban al caso particular. El interesado debía acudir a la oficina del Registro Civil con la finalidad de registrar la disposición legislativa que determinaba la adopción, misma que se insertaba en el acta correspondiente, a fin de que surtiera sus efectos legales.

En el año de 1917, se optó por la expedición de leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia.

Con esto aparece la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, la cual, sin mayores razonamientos introdujo la adopción a nuestro derecho civil, limitándose a decir entre otras cosas que su establecimiento

resultaba una novedad en cuanto que no hacía más que reconocer la libertad de afectos y conservar la libertad de contratación cuyo fin no sólo consiste en tener un efecto lícito, sino más bien la de una frecuencia muy noble.

Se contempló la adopción simple, en la que sólo se creaba un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, no constituyendo ningún tipo de parentesco.

El Código Civil de 1928 tiende a perfeccionar las disposiciones de esta ley, ya que contenía fines sociales en contraposición a principios individualistas que consagraba el Código Civil de 1884, estableciendo la adopción simple o de hecho, sin que se lograra plasmar el verdadero objeto de la adopción, es decir, lograr una verdadera familia permanente, ya que los efectos jurídicos que se producen solamente son entre adoptante y adoptado.

Actualmente, en los diferentes Estados, se ha tendido a proponer una serie de reformas y adiciones a los diferentes Códigos Civiles ante la creciente necesidad de proteger el interés del menor, proporcionándole así la oportunidad de vivir en una familia que le brinde, lo necesario para subsistir.

Por otro lado, se ha tendido a participar en una serie de foros internacionales, cuya finalidad ha sido la de negociar y suscribir instrumentos que salvaguarden los derechos fundamentales del niño. A esta figura se le conoce con el nombre de adopción internacional y el antecedente más próximo se encuentra en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993.

Capítulo Segundo.

“Figuras jurídicas en relación a la adopción”

2.1. Definición de Familia.

La familia es un núcleo de personas que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación. En sentido amplio, son aquellos parientes que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción.

Aunque el origen de la familia se encuentra en la satisfacción de instinto de reproducción, el grupo familiar ha evolucionado, hacia una institución biosociológica que tiene exigencia en razón de causas que se hallan más allá de sus motivaciones originales.

En sentido amplio son aquellos parientes que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda mutua) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.

La familia es la comunidad necesaria, no porque el Estado la imponga, sino porque no puede concebirse sociedad sin familias, por un principio lógico de que no tiene razón de ser el continente sin el contenido. Como

regla general tenemos que todas las familias tienen una misma estructura social que consiste en la unión de hombre y mujer, una vida en común y la procreación de hijos.

La familia es "un agregado social constituido por el vínculo del parentesco"¹⁸, en sentido amplio la familia es un conjunto de personas o mejor dicho parientes que proceden de un progenitor en común, de este modo tenemos que el derecho de familia regula la constitución de ésta y las relaciones que se den con sus miembros.

Las fuentes de la familia son principalmente el matrimonio, la filiación y la adopción, siendo ésta última la que nos interesa por motivo de la presente tesis, aunque consideramos que también el concubinato y las instituciones protectoras de los incapaces forman parte de las fuentes del derecho familiar.

Para el autor Edgard Baqueiro Rojas en su diccionarios Temáticos la familia es:

"El concepto jurídico de familia se establece alrededor del parentesco y así comprende vínculos de sangre, de matrimonio o puramente civiles. Si por la unión de los sexos, ya sea por virtud del matrimonio o concubinato, se inicia la familia a la que se agregan los hijos, nacidos dentro del matrimonio o reconocidos si su nacimiento fue extramatrimonial."¹⁹

Los ascendientes de cada uno de los miembros de la pareja conyugal también forman parte de la familia en cuanto el Derecho los reconoce derecho y obligaciones por el hecho de la filiación.

Los descendientes sólo son parte de la relación familiar si son procreados por padres casados, o son reconocidos por éstos en caso de que no hubieran contraído matrimonio.

También son miembros de la familia los hermanos y sus

¹⁸ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 27ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999, p. 23.

¹⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionarios jurídicos temáticos, derecho civil*, Op. Cit., PP 47 y 48.

descendientes, pero sus efectos son limitados en cuanto derechos y obligaciones y sólo se extiende hasta el cuarto grado.

Los sociólogos llaman a la familia así considerada como "familia en sentido amplio o extenso" y denominan "familia nuclear" a la formada solamente por la pareja y sus hijos, que a su vez son base para nuevas familias en cuanto toman pareja o tienen descendientes.

Anterior a las reformas, referentes a la adopción la relación de adopción que el Código Civil sólo da efectos entre adoptante y adoptado y denomina parentesco civil, no merece ser considerada como familia.

Aunque el Código Civil ha concedido efectos jurídicos al concubinato éstos no se extienden a los parientes de los concubinos por lo que jurídicamente no existen lazos familiares entre los padres y hermanos de un concubino con el otro concubinario, o sea no existe parentesco de afinidad, en realidad sólo formaron parte de la familia así formada los descendientes de la pareja concubinaria.

El Doctor Galindo Garfias indica que las fuentes reales del derecho de familia están constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social, de la protección de la persona humana en el caso de interdictos. De esta fuente nacen las instituciones básicas del derecho de familia a saber que son el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato.²⁰

En nuestro país la familia ha sido considerada de vital importancia para el desarrollo normal del individuo, y se considera en forma genérica la célula de la sociedad.

Para aspectos censales se ha considerado a la familia como el conjunto de personas generalmente vinculadas por parentesco, que hacen vida en común bajo un mismo techo, es decir, el jefe de familia, los parientes que viven con él, y aquéllas otras personas que participan de esa vida en

²⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. P.441.

común por razones de trabajo u otro vínculo con él. Las demás personas que comparten los cuartos ocupados por la familia o que disponen de cuartos separados en la misma vivienda, pero toman sus comidas con la familia, se consideran también como miembros de la familia censal.

De la definición anterior se desprende que la familia, para efectos del censo general de población, esta formado por el jefe de familia que generalmente en varón, la esposa, mujer o concubina, los hijos e hijas menores o mayores que no estén casados, los parientes de cualquier clase que convivan con el jefe de familia y dependan económicamente de él, los ahijados y los satélites, así como los sirvientes que trabajan y duermen en la casa.

Como mencionamos inicialmente para efectos jurídicos, la familia se integra por los padres e hijos de éstos ya sean consanguíneos o por adopción.

Hemos querido hablar inicialmente en este capítulo de la familia, por la vital importancia que ésta tiene como punto de partida para nuestro estudio, pues consideramos que la adopción no solamente es un medio de protección a personas huérfanas o que hayan sido separadas de su familia inicial por diversas razones, sino también es un medio para asegurar el éxito de un matrimonio dándoles hijos para de esta forma construir una verdadera familia.

El Estado, entendido como el poder de mando originario y supremo ejercido dentro de un territorio determinado sobre una población, siempre ha cuidado de la conservación de la familia y tradicionalmente en nuestro país ha tratado de establecer figuras jurídicas tendientes a proteger esta institución por considerar la importancia que tiene para la existencia de una sociedad sana, es por ello que los derechos de familia tienen las siguientes características:

- a) Son generalmente irrenunciables, ya que los derechos familiares no están sujetos a la voluntad caprichosa de las

personas, sino que implican una obligación de la trascendencia que la renuncia de estos derechos y obligaciones pondrían en riesgo a la sociedad, así no podemos imaginar como una madre renunciara un día a su derecho y obligación de ser madre, pues ello ocasionara un gran descontrol y desequilibrio familiar.

- b) Son imprescriptibles, esto significa que nos son susceptibles de perderse por el transcurso del tiempo, así aunque los padres e hijos se hayan separado por mucho tiempo, subsiste la relación y vínculo jurídico del parentesco el cual trae aparejado una serie de derechos y obligaciones recíprocas.
- c) Son indisponibles pues no se encuentran dentro del comercio, por ello no son susceptibles de enajenación, donación, permutas y en general de ningún acto o hecho jurídico tendiente a la disposición de estos derechos familiares.
- d) Son recíprocos, ya que las relaciones familiares son fuentes de derechos y obligaciones, así por ejemplo existe la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos cuando éstos estén imposibilitados para obtenerlos, de igual forma existe la obligación de los hijos de dar alimento a los padres cuando éstos estén imposibilitados para obtenerlos.
- e) Protección y tutela de oficio, tenemos que por la importancia que tiene la familia dentro de la sociedad, puede intervenir la autoridad para velar los derechos familiares, aunque no se haya solicitado a petición de parte su intervención, así por ejemplo en el caso de maltrato a hijos el Ministerio Público y el Juez puede intervenir al

grado de que previo al procedimiento respectivo, los padres sean sancionado con la patria.

- f) Se trata de derechos deberes, ya que por lo general todos los derechos familiares implican consecuentemente una obligación o deber, de tal suerte que como en el ejemplo arriba mencionado, se tiene el derecho a los alimentos pero también la obligación de darlos cuando las circunstancias cambien como ya se indicó.

2.2. Definición de Parentesco.

Galindo Garfías, considera el parentesco como el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común. Entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre el adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son entre si parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen a la familia²¹.

El derecho establece un conjunto de derechos y deberes a cargo de los miembros del grupo familiar. Para determinar a qué persona se atribuye el ejercicio de esos derechos el cumplimiento de esos deberes, debe quedar establecido un supuesto previo, el vínculo del parentesco. El parentesco comprende a todos los ascendientes y descendientes y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Por su parte, Baqueiro Rojas lo define como estado jurídico de las personas físicas y como tal de carácter general, permanente y abstracto, pues crea vínculos jurídicos no sólo entre los miembros de la relación sino respecto a terceros; el estado que se deriva del parentesco constituye un atributo de la personalidad conocido como estado civil o familiar²².

El Código Civil reconoce tres clases de parentesco: el consanguíneo, que se establece entre el progenitor y sus descendientes y de éstos entre si; el parentesco de afinidad que se crea por el matrimonio entre un cónyuge y

²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. P.445.

²² BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionarios jurídicos temáticos, derecho civil*, Op. Cit., Pp. 77 y 78.

los parientes consanguíneos del otro y el parentesco civil nacido de la adopción

Las fuentes del parentesco son: el matrimonio, la filiación y la adopción.

El parentesco de una persona se establece por ambas líneas (paterna y materna) y el sistema actual difiere del derecho romano, es decir, se toman en cuenta los lazos de sangre en relación con el padre y con la madre (cognatio).

Muchos autores consideraron que el parentesco era un vínculo de sangre, aquella liga que une a las personas que descienden una de otra, es decir, ascendientes y descendientes o parientes en línea recta, como padre e hijo, abuelo y nieto, bisabuelo y chozno. o bien de un progenitor común cuando se trata de parientes que descienden de un progenitor común y se conocen como parientes en línea colateral como hermanos tíos y sobrinos, consideramos que en la mayoría de los casos dichos supuestos son la fuente más importante del parentesco, pero no es la única, por ello nos atrevemos a dar una definición de parentesco un poco más amplia: parentesco es la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación, o bien por lazo matrimonial o por virtud de la adopción. El parentesco que resulta de la adopción, se limita al adoptante y al adoptado.

Tenemos que en nuestra legislación civil el parentesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación, se reconoce únicamente como medio de parentesco el de consanguinidad, es decir, el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y podrá ser en línea recta o colateral, según se trate de personas que descienden unas de otras o que sin descender directamente entre sí, tienen sin embargo un progenitor común; afinidad es aquel que une a los consortes con la familia de su cónyuge, que esta constituida por el grupo de parientes de éste último. Es un parentesco menos extenso que no establece relación con los afines de la mujer y del

marido, así mismo no crea obligaciones de dar alimentos, ni el derecho de heredar, sólo es una consecuencia del matrimonio; el concubinato no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad y; mientras que el civil, sí ya que el matrimonio es fuente de parentesco por afinidad, el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, el parentesco por afinidad es el contrae por el matrimonio entre la mujer y los parientes del varón y entre varón y los parientes de la mujer, el parentesco civil, que es el de nuestro interés, es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Los artículos 292 al 300 del Código Civil para el Distrito Federal son los que regulan el parentesco, indicando que cada generación forma un grado de parentesco y la serie de grados constituyen lo que se llama línea de parentesco, pero en materia de adopción no debemos perder de vista que el parentesco sólo se da entre las personas que voluntariamente lo aceptan, es por ello que varios autores consideran a la adopción como un contrato, pues el parentesco únicamente se daba entre el adoptante y el adoptado, y éste no trascendía a sus familias consanguíneas respectivamente, por lo que no se daban las líneas de parentesco señaladas en nuestra legislación.

2.3. Definición de Filiación.

Filiación es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras es la relación existente entre padres e hijos. Si se la examina desde el punto de vista de la relación entre madre e hijo, se le llama maternidad, si se contempla de padre a hijo se llama paternidad, si es de hijos a padres se designa filiación. La filiación equivale a la procedencia de los hijos respecto de sus padres, así la filiación consanguínea está fundada en el hecho biológico entre dos personas, mientras la filiación se funda en una presunción jurídica de paternidad, ello quiere decir que los hijos que nazcan dentro de un matrimonio se presume que son hijos de sus padres, en el aspecto maternal no cabe duda ya que se comprueba por el hecho mismo del alumbramiento, lo difícil es comprobar la concepción del hijo por el padre. Como vemos la fuente principal de la familia descansa dentro de la figura de la filiación por ser este el parentesco más cercano e importante entre los padres y los hijos.

El Diccionario Temático de Derecho Civil de Baqueiro Rojas Edgard, la filiación es:

Es el vínculo jurídico establecido por el hecho del nacimiento entre el hijo y sus progenitores, creador del parentesco consanguíneo. Vista la relación desde el punto de su progenitor, recibe los nombres de paternidad y maternidad. La filiación produce efectos legales que se concretan en el derecho del hijo a llevar los apellidos de sus padres, a ser alimentado, a la herencia legítima así como a la tutela legal. Filiación legítima o matrimonial: es la que se produce por haber sido el hijo engendrado dentro de la unión matrimonial.

Filiación ilegítima o extramatrimonial: se da cuando los padres no están unidos en matrimonio. Para que produzca sus efectos jurídicos es necesario que el hijo sea reconocido voluntariamente o a través de un juicio llamado de investigación de la paternidad y maternidad.

Filiación natural: existe cuando los padres no tienen impedimento legal para contraer matrimonio.

Filiación adulterina: es aquella que alguno de los progenitores se encuentra unido en matrimonio, por lo que en relación se cometió adulterio.

Filiación incestuosa: se da si entre los padres existe parentesco que constituya impedimento o dispensable para la celebración del matrimonio (en línea recta sin límites de grado y hasta el segundo grado en línea colateral).²³

Podemos clasificar a la filiación en atención a su causa en dos tipos a saber que son: la filiación por descendencia y la filiación por consentimiento.

- a) La primera es sin lugar a duda aquella que nace derivada de un acto biológico, por consanguinidad, la que tiene el hijo de su madre y de su padre y;
- b) La segunda en cambio, es la que nace derivada de la expresión de la voluntad de un sujeto mismo que desea adquirir derechos y obligaciones de padre o de madre sin serlo naturalmente y es lo que se conoce como la adopción. Puede darse el caso de que ambos cónyuges decidan voluntariamente adoptar.

Resulta interesante ver como se trata más bien de una declaración de voluntad personal por parte del adoptante, pues generalmente el adoptado carece de capacidad de ejercicio para expresar su voluntad y obligarse a realizar un acto jurídico por lo que a través de una ficción legal expresa su voluntad un representante que puede ser la persona que ejerce la patria

²³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionarios jurídicos temáticos, derecho civil*, Op. Cit., p. 49.

potestad sobre él, su tutor, la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo y en el caso de que no existiera ninguno de los anteriores será el Ministerio Público quien interviene como representante del adoptado analizando la capacidad económica, y moral que tengan los adoptantes para efectos de dar su consentimiento acerca de la procedencia de la adopción.

Así la ley establece que cuando el adoptado llegue a la mayoría de edad tendrá un plazo de un año siguiente para impugnar la adopción o bien a partir de que haya desaparecido su incapacidad.

En este caso estamos frente a una filiación adoptiva.

2.4. Definición de abandono y exposición.

El tema que refiere el punto en comento, cobra relevancia, en virtud de que para que un menor de edad pueda ser sujeto de adopción principalmente se debe al abandono o exposición que sufre por sus progenitores y es entonces ante el desamparo, que al momento en el que transcurre el término de seis meses el padre o la madre de éstos, pierde el derecho de ejercer la patria potestad, de tal forma al existir un interesado en adoptar puede hacerlo cumpliendo lo requisitos que señala la ley.

En tanto a lo señalado en el párrafo que antecede se procede a analizar éstas figuras.

Para el Código Civil para el Distrito Federal, son expósitos y abandonados:

"Artículo 492. La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido; quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado..."

Así mismo, en los Diccionarios Jurídicos Temáticos del autor Edgard Baqueiro Rojas define al abandonado como

Abandono de los Hijos: Tanto legítimos como extramatrimoniales, no cumpliendo con la obligación de alimentos que corresponde a los

padres, tiene como efectos la pérdida de la patria potestad cuando el abandono dura más de seis meses o cuando pudiera comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; igualmente el progenitor o los deudores alimentistas (abuelos, hermanos o parientes hasta el cuarto grado), son incapaces de ser herederos o legatarios de sus acreedores alimentistas cuando los hubieren abandonado, incumpliendo con la obligación alimentaria.²⁴

Así también la definición de exposición de un menor o expósito es para el autor

Exposición de un Infante. El abandono de un menor que no puede valerse por sí mismo, hecho por sus progenitores, tiene diversos efectos legales. Los expósitos encontrados en territorio mexicano se presumen nacidos en él y por lo tanto tendrán la nacionalidad mexicana. Si posteriormente se identifica a los padres, ya sea por voluntad de éstos o por sentencia de reconocimiento, éstos tienen la capacidad para heredar al abandonado²⁵

El Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación de todo aquél que encuentre a un niño abandonado, si es recién nacido debe presentarlo al juez del Registro Civil para su registro, con la ropa, papeles, valores o cualquier cosa que se halle junto con el menor,. El juez no debe hacer indagación sobre la paternidad o maternidad del presentado aunque sospeche que no se conduce con verdad el que lo presente; lo asentara como hijo de padres desconocidos, debiendo dar conocimiento al agente del Ministerio Público para la investigación correspondiente. El juez o la persona que lo presente le pondrán el nombre y dos apellidos los que se asentarán en el acta. La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que lo haya acogido en caso de que se trate de instituciones de beneficencia, los directores de las mismas serán los tutores de los menores expósito en ellas recibidos.

²⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionarios juridicos temáticos, derecho civil*, Op. Cit., p. 1.

²⁵ *Ibidem* P. 46.

2.5. La adopción como convenio.

Consideramos poco atinado el punto de vista que refiere a la adopción como convenio, ya que no puede darse la definición de la naturaleza de un acto atendiendo a sus orígenes, pues al referimos a sus causas estamos en presencia de otro acto jurídico distinto que sería el acto de adopción, es decir el acuerdo de voluntades a través del cual las partes deciden adoptar, además es oportuno tener presente los orígenes de la figura de estudio, para efectos de comprenderla, más no para definir su esencia.

Fiore Pasquale señala que la adopción se puede considerar como una relación convencional originada en virtud del consentimiento de las partes interesadas, y de la cual nace un cambio de estado²⁶. Hasta aquí podemos considerar a la adopción es un verdadero acto jurídico de carácter solemne, mediante el cual se establece entre dos personas una relación meramente civil análoga a la que resulta de la paternidad y de la filiación legítima. La adopción es pues, una relación esencialmente consensual, que tiene sus orígenes en el concurso de voluntades, de las cuales una intenta asumir la cualidad de padre y la otra aceptar la de hijo adoptivo.

Ahora bien si aceptamos que la adopción sea una relación convencional, aceptaríamos también que las partes podrían con un simple acuerdo de voluntades darla por terminado sin necesidad de acudir en presencia de la autoridad, cuestión que no es posible ya que la adopción es

²⁶ PASQUALE, Fiore, *Derecho Internacional Privado o Principio para Resolver los Conflictos entre Leyes Civiles, Comerciales, Judiciales y Penales de los Diversos Estados*, 2ª . ed., Madrid, Ed. de Góngora, 1889, p. 125.

una figura del derecho familiar, creadora de derechos irrenunciables e imprescriptibles.

Tampoco coincidimos con la idea que la considera un acto solemne, ya que en nuestra legislación los únicos actos que se consideran como solemnes son únicamente el testamento y el matrimonio, por lo que tal afirmación resulta infundada en nuestra legislación.

Por último nos parece excesivo establecer una analogía de la adopción respecto la paternidad y la filiación, ya que al hablar de analogía en su sentido literal entendemos similitud, cuestión que no es posible, debido que la adopción no produce los mismos efectos que la paternidad, pues en la paternidad se tiene un parentesco en líneas, mientras que en la adopción el parentesco se limita a las personas del adoptante y el adoptado y derivado de esta diferencia se desprende una serie de disimilitudes como por ejemplo para heredar en tratándose de una sucesión ab intestado.

Así tampoco es análoga la adopción con la filiación, ya que la filiación es el género donde pueden darse varias subespecies dentro de las cuales se encuentran la filiación legítima, natural y por adopción, siendo por tanto la adopción especie de filiación.

2.6. La adopción como efecto de un acto administrativo.

Giuseppe Branca señala que la adopción se inicia como un acuerdo de voluntades que se expresa mediante un consentimiento entre el adoptante y el adoptado, pero que en sí la adopción es un efecto de un acto administrativo de La Corte o del tribunal, ya que es ella la que decide sobre la procedencia de la adopción, en virtud de esto no sería posible la adopción con el simple consentimiento de las partes sino que es necesario además la resolución del órgano jurisdiccional respectivo, (que en nuestro caso se trata de Juzgados de lo familiar), para que proceda y sea válida la adopción. Así entonces, por el hecho de ser la adopción efecto de un acto administrativo de la Corte, ni el adoptante, ni el adoptado podrán posteriormente revocarla, sólo el tribunal.²⁷

Respecto a esta opinión podemos indicar que consideramos que el tratadista se ha confundido al hablar sobre la adopción, ya que si bien es cierto que para que exista la adopción se requiere del consentimiento de las partes, esto se refiere al acto de adopción que es el inicio para que sea posible iniciarse el procedimiento de la adopción, sin embargo una vez realizado nos encontramos en presencia de la institución de la adopción, la cual en nuestro particular punto de vista se trata de una institución de derecho social tutelada por el Estado y por ello es irrenunciable y no se aplican las normas de derecho privado y menos aún las que regulan los contratos.

²⁷ BRANCA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Privado*, México, Ed. Porrúa, 1978, p. 155.

Así mismo, al hablar de la naturaleza jurídica de cualquier figura no se puede decir que en un principio participa de una naturaleza jurídica y que después cambia por otra, debido a que si cambia a que si cambia la naturaleza jurídica resultaría obvio que también lo hiciera la figura en cuestión, ya que al existir un cambio en el contenido del objeto necesariamente, este sería colocado en otra figura jurídica, por ello no podemos decir que la adopción nace como un acuerdo de voluntades (contrato) y termina como un efecto de un acto administrativo.

Capítulo Tercero

“Adopción plena”

3.1. Definición de adopción plena.

De acuerdo con el autor Baqueiro Rojas la adopción plena es:

“El Sistema en el que el adoptado entra a formar parte de la familia de un matrimonio como si fuere hijo consanguíneo de los cónyuges. Se desaparece todo vestigio de parentesco con la familia de sus progenitores. Los sistemas jurídicos que la aceptan (España, Francia e Italia) la establecieron a favor de infantes, menores de siete años, huérfanos o abandonados. No es revocable. La inscripción en el Registro Civil del menor se hace como hijo de matrimonio y el expediente del trámite generalmente se destruye para borrar todo indicio que pueda establecer el origen del menor. También se le llama legitimación adoptiva”.²⁸

La adopción plena es un acto jurídico que implica la integración total del adoptado en la familia del adoptante, como si se tratara de un hijo consanguíneo, rompiéndose así, totalmente, todo lazo de unión con la familia de origen. En virtud de esta institución, se proporciona al adoptado la permanencia en una familia, dándole protección, estabilidad moral, psicológica y jurídica. Se da la oportunidad de empezar una nueva vida para

²⁸ Baqueiro, Rojas Edgard, Op. Cit., p. 6.

el adoptado, teniendo una sola familia y no dos, como sucede en el caso de la adopción simple.

Fue derogada la figura de la adopción simple, sin embargo, es importante destacar algunas de las diferencias, entre la adopción simple y la adopción que actualmente rige el Código Civil para el Distrito Federal, debido a que es presuntivo la plenitud de ésta, ya que a razón de ellas el legislador consideró benéfico reformar y derogar algunos preceptos jurídicos, encaminados a favorecer la relación que nace del vínculo en estudio.

Diferencias entre la adopción plena y la adopción simple.

ADOPCIÓN PLENA	ADOPCIÓN SIMPLE
<ul style="list-style-type: none"> • Equiparable al parentesco por consanguinidad. • Irrevocable, inimpugnable • Se levanta una nueva Acta de Nacimiento. • Siempre recibe el adoptado el nombre y apellido del adoptante. • Se establecen derechos y obligaciones en forma ilimitada entre adoptante y adoptado. (derivados del parentesco por consanguinidad) • Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural se extinguen ya que se termina con la filiación entre adoptado y sus 	<ul style="list-style-type: none"> • Se crea un parentesco civil, únicamente entre adoptante y adoptado. • Revocable e impugnabile • Se levanta Acta de Adopción. • El adoptante, si lo estima conveniente otorga apellido y nombre al adoptado • Se establecen derechos y obligaciones en forma limitada únicamente entre adoptante y adoptado. (derivados del parentesco civil) • Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen (excepto la patria potestad, salvo que el adoptante este casado con el progenitor del

<p>progenitores y el parentesco de éste con la familia de sus progenitores (salvo prohibiciones para contraer matrimonio)</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es posible convertir este tipo de adopción en simple. • Todas las adopciones internacionales son plenas y algunas nacionales. • Es necesario el consentimiento del padre o de la madre consanguínea del menor (salvo que exista declaración judicial de abandono). • El adoptante hereda de los parientes del adoptante. • Concurriendo padres adoptantes con ascendientes, debe heredar sólo los padres adoptantes, ya que con esta adopción se extingue el parentesco. 	<p>adoptado).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es posible convertir este tipo de adopción en plena. • Ninguna adopción Internacional es simple, sólo opera en materia nacional • No se requiere del consentimiento del padre o de la madre consanguínea del menor (salvo que exista declaración judicial de abandono). • El adoptado no hereda de los parientes del adoptante. • A la muerte del adoptado, si subsisten los padres adoptantes con descendiente del adoptado heredan sólo los descendientes y los padres adoptantes sólo tendrán derecho a alimentos. • Concurriendo padres adoptantes con ascendientes, debe heredar en partes iguales.
---	---

29

²⁹ **Nota:** El presente cuadro, refleja la comparación del C. C. anterior a las reformas del 25 de mayo de 2000, con el actual C. C., 2003.

Las reformas por las cuales quedó derogada los artículos que regulaban a la adopción simple, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, bajo el entendido de que las adopciones que se encontraran en trámite a la fecha de publicación de las reformas mencionadas, las mismas se resolverían de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.

No obstante, en aquellas adopciones que se tramitan como simple, bastaría con la voluntad del adoptante de obtener la adopción plena, para seguirse el procedimiento establecido por el Decreto en mención.

Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor citado Decreto, podrían convertirse a plenas, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto.

3.2. Requisitos de la adopción.

Los requisitos necesarios para la adopción son:

La edad que debe tener la persona que desea adoptar que deberá ser por lo menos de veinticinco años y llevarle diecisiete años al adoptivo; ser soltero; estar en pleno uso de sus derechos, para ello se requiere que el adoptante cuente con una capacidad jurídica plena de goce y de ejercicio; tener el adoptante solvencia económica; ser de buenas costumbres; que la adopción sea benéfica para el sujeto que se pretende adoptar; ser persona física, y por último, principio de unidad, que significa que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se adopte por marido y mujer, como se habló anteriormente.

3.2.1. Requisitos referentes al adoptante.

Los requisitos en relación con el adoptante que la ley exige en la adopción le, encontramos una salvedad, que se refiere al tutor, cuando aún no han sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela (Art. 393 C. C.). El fundamento de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas de su gestión.

Con relación al consentimiento para la adopción, el artículo 410 B del Código Civil para el Distrito Federal, exige que además de las personas a las que se refiere el artículo 397 del C. C., deberá otorgar su consentimiento el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; el tutor del que se va adoptar; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y el menor si tiene más de doce años, así mismo señala que para todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en atención a su edad y grado de madurez.

Adopciones Nacionales

1. Mayores de 25 años.
2. Dos años de casados.
3. Acta de matrimonio original o copia notariada.
4. Acta de nacimiento original de c/u o copia notariada.
5. Certificado de buena salud de c/u de los solicitantes expedido por institución oficial. En caso de ser médicos particulares, se solicitan dos constancias de salud de c/u de los solicitantes de diferente médico, incluyendo la cédula profesional o registro de S. S. A. de c/u.

6. Carta de incapacidad para procrear.
7. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
8. Ultimo comprobante de sueldo, original o copia notariada.
9. Tres cartas de recomendación de personas que los conozcan por mas de tres años como pareja, en donde incluya domicilio y teléfonos (no expedida por familiares).
10. Copia del certificado del grado mas alto de estudios.
11. Carta de no antecedentes penales de c/u de los solicitantes.
12. Comprobantes de domicilio (anexar recibos de luz, agua, teléfono y otros que se tengan).
13. Curriculum Vitae familiar.
14. Croquis de su domicilio.
15. Fotografías familiares (5 fotos donde aparezcan con miembros de la familia. Las fotos deben pegarse en hoja de máquina y especificar quienes aparecen en la fotografia).
16. Anexar fotografia a colores tamaño credencial de c/u de los solicitantes (Sin pegarlas).
17. Una carta donde se especifique la causa por la cual no se tramitó la adopción en el Estado correspondiente, en caso de residir en otro Estado de la República.
18. Evaluaciones psicológicas, entrevista social y estudio socioeconómico que deberá ser practicado por el D. I. F que se encuentre mas cercano al domicilio del interesado. Dentro de este estudio deberá incluirse la visita domiciliaria y una toma de video. En esta toma de video la pareja o la persona solicitante deberá mostrar los espacios de su casa. En caso de que exista, deberá incluir algo especial para el niño que se desea adoptar, así como expresar en el video las razones del porque se desea adoptar a un niño y las características del o la menor (sexo, edad, etc.) y porque estas características.

3.2.2. Requisitos referentes al adoptado.

En el caso de menores abandonados o expósitos es posible la adopción. En el supuesto de la exposición no hay obstáculo para la plena, pues se ignoran sus parientes y no hay forma de indagarlos. En estos casos se tiene o se debe nombrar tutor y éste otorgará el consentimiento.

Para la adopción de un menor abandono o exposición exige que hayan transcurrido seis meses continuos, sin que los progenitores o algún otro familiar del menor, se hayan interesado por él.

En el caso del abandono es necesario juicio de pérdida de la patria potestad, pues se sabe quienes son los progenitores. El abandono comprobado, no es suficiente para excluir a los progenitores que siguen teniendo la patria potestad, aun cuando de hecho no la ejerzan. Tratándose de consanguíneos, en la adopción plena existe un impedimento en el artículo 410 D, que establece que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

3.2.3. Derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado.

- a) Parentesco civil. La adopción plena genera un parentesco similar al consanguíneo. El Código Civil para el Distrito Federal dice que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo (Art. 410 A C. C.).

El artículo 293 C. C, expresa que el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, y a continuación en un párrafo seguido expresa: en el caso de la adopción (plena), se equiparará al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

En el caso del parentesco consanguíneo, los ascendientes y demás parientes consanguíneos no consienten en el nacimiento de un nuevo ser, por lo que fundándonos en una disposición ético-moral y de solidaridad, no existe acción procesal para la impugnación del acto de adopción, reservándose el derecho los parientes de negar el ejercicio de los derechos de familia, con la sanción de la pérdida de la sucesión legítima, en su caso, del hijo adoptivo.

- b) La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea

(Art. 410 A del C. C.).

- c) Familia amplia. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo consanguíneo (Art. 410 A C. C.).
- d) Patria Potestad. El código no dice que se transfiere, a semejanza de la adopción simple, pues no es necesario. Se extinguen las relaciones de parentesco con la familia de origen y la relación paterno-filial se asemeja a la consanguínea, que es más profunda y fuerte. El adoptante se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales (Art. 410 C. C.).
- e) Nombre. El adoptado debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes. Es congruente con lo dicho, si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.
- f) Irrevocable. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la adopción plena es irrevocable. Se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya esta constituida y al ingresar el adoptado es un miembro más.
- g) Los efectos son definitivos. Lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo pero sigue siendo familia (Art. 410 a C. C.).
- h) No produce efectos retroactivos. La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y las familias de estos.

- i) Sucesión. En ésta materia se sigue lo previsto en el libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal, y en especial el Capítulo II del Título Cuarto, que trata la sucesión de los descendientes.
- j) Alimentos. La obligación de alimentos comprende, de acuerdo con el artículo 308 C. C., la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedades y además, respecto de los menores de edad, los gastos de su educación.

Para que exista la obligación de dar alimentos, deben darse básicamente tres requisitos: En primer término debe haber estado de necesidad por parte del acreedor alimentista; en segundo lugar debe existir proporcionalidad, es decir, la capacidad por parte del deudor de satisfacer la obligación y, finalmente debe existir un parentesco entre ambos.

Ahora, debe distinguirse esta obligación de dar alimentos, de la natural obligación que tienen los padres, y en caso de adopción, la tienen los padres adoptivos, de mantener a sus hijos en la minoría edad. Es propio de la relación paterno-filial, que los padres proporcionen a sus menores hijos todo lo necesario en el aspecto económico, como todo aquello que requieran para un buen desarrollo tanto físico, como intelectual y espiritual.

La obligación genérica de dar alimentos, que como se mencionó nace del parentesco, se extiende hasta la mayoría de edad de los hijos y es recíproca y proporcional, y para que se dé, se necesita que haya un estado de necesidad por parte del acreedor, así como la posibilidad de prestarla por parte del deudor

3.3. Sobre la jurisdicción voluntaria

Para llevar a cabo la adopción es necesario efectuar un procedimiento que se conoce como jurisdicción voluntaria, en donde por disposición de la ley o bien a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida o se promueva controversia o conflicto de intereses entre las partes que recurren a este procedimiento. Es así como a solicitud de la parte legítima pueden practicarse en esta vía cualquier tipo de notificaciones así como de ciertos convenios.

Por lo tanto la jurisdicción voluntaria es la que ejercen los tribunales en asuntos que no sean litigiosos, por esto se dice que la jurisdicción voluntaria se ejerce Inter Voluntas esto es, a solicitud siempre de las dos partes que intervengan.

Existe una clasificación de los actos que se realizan en ésta vía mismo que a continuación mencionaremos:

- a) Actos con la Intervención del Estado para efectos de la formación de los sujetos jurídicos, mediante el reconocimiento que hace el Estado de ellos.
- b) Actos para efectos de integrar la capacidad jurídica o tutela.
- c) Actos de intervención en la formación del estado de las personas o bien para la documentación de los mismos como la declaración de ausencia o bien el permiso para contraer matrimonio de un menor de edad.
- d) Actos de participación en el comercio jurídico y;

e) Actos tendientes a una conciliación³⁰

Tenemos que éste procedimiento tiene las siguientes características:

1. Abarca cualquier tipo de acto que por disposición de la ley o voluntad de los interesados sea necesaria la intervención del juez, siempre y cuando no exista ningún conflicto de intereses.
2. El procedimiento que se sigue no es rígido, sino que el juez puede realizar las variaciones que considere pertinentes sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos en la ley para la jurisdicción contenciosa.
3. La resolución que dicte el juez con motivo de éste procedimiento se denominará providencias y no sentencias.
4. Es necesario escuchar a todas las partes que pudieran resultar afectadas con motivo de éste procedimiento, ya que en caso de que cualquiera de ellas se opusiera, no sería posible continuar con dicho procedimiento y debería entonces acudir a la jurisdicción contenciosa.
5. La jurisdicción voluntaria termina con la providencia que dicte el juez o bien por que una parte legítima se oponga a dicho procedimiento como mencionamos en el párrafo arriba citado.

Existen varios asuntos que son posibles de verificarse por ésta vía tales como el nombramiento de tutores y curadores, enajenaciones y gravámenes de bienes propiedad de menores e incapacitados, informaciones ad perpetuam, apeo y deslinde, habilitación para comparecer a juicio, emancipación, permiso para contraer matrimonio, y la adopción la cual es la que nos interesa por ser objeto de la presente tesis.

³⁰ PALLARES, Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 26ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p. 516.

3.4. Procedimiento judicial para la adopción.

En este apartado analizaremos como se da inicio a la adopción para lo cual es necesario que se tenga acción, la cual se da obviamente cuando se han satisfecho los requisitos mencionados, pues el ordenamiento adjetivo indica que las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron³¹

Es necesario presentar por escrito al Juez de lo familiar una solicitud de adopción, misma que deberá formularse en los siguientes términos:

- a) Ir dirigida al Juez de lo familiar por ser los competentes ya que éstos deben conocer de

“.. los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho de familia y de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la illicitud o nulidad del matrimonio, de los que tengan por objeto modificación o rectificación en las actas del Registro Civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela...”

³¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *Nueva Práctica civil forense*, 12ª ed., México, Ed. Sista, 1996 p. 76.

- b) Contener el nombre y domicilio de las personas que ejercen la patria potestad, tutela o bien de los que representen al menor o incapaz.
- c) Contener el nombre y edad de menor o incapaz que se desea adoptar.
- d) El nombre y domicilio del sujeto que pretende adoptar.
- e) Expresar dentro del escrito el consentimiento de las partes arriba mencionadas, o de lo contrario será necesario citarlas para que en presencia del Juez expresen su consentimiento.
- f) Anexar las pruebas tendientes a acreditar que se han cubierto los requisitos y condiciones exigidos para que proceda la adopción.
- g) Anexar la constancia del tiempo de exposición o abandono del incapaz o menor, misma que deberá ser expedida por la institución pública que lo acogió.

Esto se pide pues una vez transcurridos más de seis meses se pierde la patria potestad cuando se dejó abandonado al menor o incapaz, y debemos tener presente que la adopción opera cuando no hay quien ejerza la patria potestad, así el artículo 444 en las fracciones V y VI del Código Civil se señala que: La patria potestad se pierde por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

- h) Si no se ha cumplido el término de exposición o abandono (de seis meses) en este caso se deberá solicitar en el escrito que mientras transcurra este plazo se ponga al menor o incapaz al cuidado del que pretende adoptarlo.

Una vez que se presente el escrito el Juez Familiar dará entrada al escrito dentro de tres días resolviendo o bien solicitará a los representantes que acudan a su presencia para dar su consentimiento en su presencia, así si no existe oposición alguna el Juez Familiar procederá a resolver sobre la procedencia o no de la adopción

Será necesario que cause ejecutoria la resolución para que se tenga

por aprobada la adopción, para ello es necesario atender a lo señalado por los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la cual nos indica que hay cosa juzgada cuando la sentencia cause ejecutoria, ya sea por ministerio de Ley o bien por declaración judicial.

3.5. Inscripción y registro del acta de adopción.

Una vez que ha sido aprobada la adopción el Juez Familiar remitirá las copias de las diligencias practicadas al Juez del Registro Civil competente en atención al lugar, para que éste inscriba y levante el acta de adopción respectiva.

El Juez Familiar contará con un término de ocho días a partir de que la resolución ha causado ejecutoria para remitir al Juez del Registro Civil copia certificada las diligencias arriba mencionadas.

Es necesario que comparezca el adoptante ante el Juez del Registro Civil para que se levante el acta de adopción, misma que deberá contener los siguientes elementos:

- a) Nombre, apellido y domicilio del adoptante,
- b) Nombre, apellido y domicilio del adoptado,
- c) Nombre, apellido y domicilio de los representantes del menor o bien del incapaz;
- d) Nombre, Apellido y domicilio de los testigos, que generalmente son dos o tres
- e) Todos los datos respectivos a la resolución dictada por el Juez de lo familiar donde se haya aprobado la adopción

Una vez que se expidió el acta de adopción se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de que el Juez de lo Familiar o cualquier tribunal resolviera que la adopción dejará de surtir efectos, remitirá dentro del término de ocho días copias certificadas de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

La falta de inscripción en el Registro Civil no ocasiona de ninguna manera la nulidad de la adopción sino únicamente trae como consecuencia una sanción pecuniaria que no se encuentra especificada dentro de la legislación, por lo tanto se trata de una norma plus quam perfecta.

Es interesante destacar que dentro de la adopción procede la suplicencia de la queja la cual a continuación transcribo textualmente la jurisprudencia que se expresó en este sentido:

ADOPCIÓN. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Aún cuando ni el Juez ni la Sala responsable precisen las razones por las cuales la adopción es benéfica para el menor que pretendía adoptarse, de todas maneras, supliendo la deficiencia de la queja en términos de los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero y 76 de la Ley de Amparo, deben examinarse las pruebas aportadas al juicio, y si del examen de las mismas se advierte que la adopción es benéfica para el menor, procede declara infundado el concepto de violación hecho valer a ese respecto y negar la protección solicitada, ya que por tratarse de un juicio de amparo que versa sobre una cuestión de adopción en dónde se afectan intereses de menores, aunque estos últimos no figuren como quejosos, en una adecuada interpretación del citado artículo 76 de la Ley de Amparo los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la queja y examinar la pruebas aportadas al juicio para determinar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 20, fracción 111 de la Ley de Adopción del Estado de Puebla³²

³² CARDENAS VELASCO. Rolando. *Jurisprudencia mexicana 1917-1995*. México. Cárdenas. Editor y Distribuidor. 1995. p 645.

Capítulo Cuarto.

“La adopción internacional”.

4.1. Definición de la adopción internacional.

La adopción ha sufrido modificaciones substanciales en las diferentes legislaciones modernas, de modo tal que se conserva muy poco el sentido romano que se le había dado a esta institución.

A través de los tiempos y con los años que conlleva la evolución de la sociedad, surge la figura de la adopción internacional, la cual puede definirse de la siguiente manera:

“Acto jurídico que crea, a través de un procedimiento jurisdiccional, entre el adoptado y el adoptante un vínculo de filiación en el que existe una conexión internacional, consistente en que el adoptado y el adoptante tengan su domicilio o residencia habitual en diferentes Estados o bien tengan diferente nacionalidad.”³³

El artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal expresa que es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

³³ ANDRADE ALARGAN, Leonel, Convención Interamericana sobre Leyes en Materia de Adopción. En Revista de Derecho Privado, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pg. 148, México, Año 2, número 4, Enero-Abril, 1991.

Esta adopción, siempre será plena (Art. 410 E C. C.). Esto significa que se da un parentesco similar al consanguíneo, la extinción de la filiación preexistente, es irrevocable e inimpugnable. Además en igualdad de circunstancias, se dará preferencia para que adopten mexicanos (Art. 410 F).

El desarrollo de esta figura se da en Europa a partir de los años setenta, motivado por un desequilibrio demográfico y socioeconómico del mundo actual. Uno de los factores de incremento ha sido el descenso, en los países desarrollados, de la adopción nacional, consecuencia entre otros factores de la disminución de los hijos no deseados y abandonados, así como el desarrollo creciente de recursos de apoyo familiar.

Existen diversos tratados internacionales que México ha suscrito en materia de protección de menores, pero los más importantes a mi juicio son la Convención de los Derechos del Niño suscrita por México en noviembre de 1989 y la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción promulgada el 24 de octubre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

Los tratados internacionales son suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado lo cual implica una esfera de atribuciones federales de conformidad con el artículo 133 Constitucional, sin embargo, la materia de adopción es de carácter local por lo cual genera un conflicto de leyes en el espacio para determinar la validez y constitucionalidad de dichos tratados.

La adopción por extranjeros, en muchos países, se concibe como un beneficio para el niño, cuando en su país de origen les es negado el derecho a crecer dentro de un núcleo familiar. Este es un derecho de la infancia recogido en la "Convención de los Derechos del Niño", misma que fue aprobada en la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

La Convención citada, en su artículo 21, establece que los Estados deben cuidar los intereses primordiales de los niños:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las

autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

c) Velarán por que el niño objeto de la adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país.

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

4.2. Principios de la adopción internacional.

Ahora bien, la adopción internacional aparece enmarcada a través de dos principios fundamentales:

1. **Recurso de protección:** la adopción se concibe como un recurso de protección de aquellas personas que no pueden permanecer en su propia familia, para lo cual, los Estados deben establecer los mecanismos necesarios que garanticen al niño unos padres que sean capaces de cumplir con la función paternal.

Es esencial que las adopciones se realicen conforme a lo establecido en los tratados internacionales, garantizando el respeto de los derechos del niño. Con lo anterior se busca evitar las prácticas contrarias, tales como sustracción, venta y tráfico de menores.

2. **Cooperación entre países:** muy relacionado con el principio anterior, ante una realidad de tráfico de menores, es necesario que se dé una cooperación entre los diferentes países, a fin de luchar en contra de estas prácticas ilegales, de manera tal que se garantice una adopción digna.

A fin de poder lograr los principios anteriores, el 29 de mayo de 1993 se desarrolló un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidades, mismo que quedó debidamente establecido en el Convenio de la Haya. En el mismo se regula la tramitación a seguir a través de las autoridades competentes de cada país, contemplando la participación de una serie de organismo privados reconocidos en determinadas tareas concretas de la tramitación.

En la adopción internacional es necesario destacar la diversidad de niños y situaciones existentes, ya que los niños que pueden ser adoptados llegan a ésta por causas muy diversas, debiéndose tener en cuenta los datos siguientes:

1. **Adoptabilidad:** un niño puede ser adoptado en virtud de que sus padres hayan otorgado su consentimiento, o bien porque un juez o una autoridad administrativa competente lo haya declarado adoptable, ante una situación de orfandad o abandono.

2. **Edad:** no sólo los niños pequeños son susceptibles de ser adoptados; en algunos países el número de niños de corta edad es muy alto, pero también es cierto que en muchos países cada día se promociona más la adopción internacional.

3. **Grupo étnico:** los niños susceptibles de ser adoptados pueden pertenecer a un grupo étnico diferente al de los adoptantes, tener rasgos físicos y color distintos, es decir, son personas que pertenecen a otra cultura, con costumbres e idioma diferentes en muchas ocasiones.

4. **Historia:** en cada caso el pasado de la persona susceptible de ser adoptado es muy diferente, desde abandono al nacer, malos tratos, buenas relaciones con la madre y separación posterior, estancia en centros, etc. La historia de cada uno es algo que siempre se debe tener presente y debe respetarse.

5. **Condiciones de la vida presente:** generalmente los niños se encuentran en instituciones de protección a menores, conviviendo con las personas que los cuidan y otros niños. El tiempo de estancia en dichas instituciones puede ser muy variable, así como las condiciones del entorno y calidad de atención recibidas.

6. **Salud física y psíquica:** la mayoría de las veces no suele ser muy buena, pues muchas veces se trata de niños que no han podido recibir una atención médica adecuada a causa de las propias condiciones de necesidad del país.

Con la adopción internacional se busca lograr un mejor estándar de vida, de trato y oportunidades, sin embargo, es algo que no puede asegurarse si se toma en cuenta las condiciones actuales que se viven.

La protección de menores es un tema que ha ido en incremento en los últimos años, surgiendo una serie de tratados internacionales reguladores de distintas instituciones cuya finalidad primordial es proteger el interés superior, del niño, así como el respeto a sus derechos fundamentales.

4.3. Requisitos que deben cumplir las autoridades para la adopción internacional.

Al presentar la promoción de adopción se deberán de acreditar todos los requisitos previamente establecidos por las leyes mexicanas, pero tratándose de adopciones internacionales cabe hacer mención que además se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Las autoridades competentes del Estado de Origen del niño:

1. Han establecido que el niño es adoptable;
2. Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
3. Se han asegurado de que:
 3. 1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 3. 2. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
 3. 3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados.
 3. 4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado

únicamente después del nacimiento del niño.

3. 5. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.

3. 6. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

3. 7. El consentimiento del menor no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Las autoridades competentes del Estado Receptor:

1. Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

2. Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

3. Han constatado que el niño ha sido autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Dichos requisitos, cabe hacer mención, que se deben de acreditar debidamente frente a la Autoridad Central del país de recepción, es decir, si los adoptantes se encuentran en otro país distinto de México, ellos deberán en primer término acudir a su Autoridad central donde presentarán todos y cada uno de los requisitos establecidos para que una vez que el Estado receptor convenga en la adopción se comience el trámite en el país de origen del menor.

Tratándose de México se designó como Autoridad Central para cada uno de los estados de la Federación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; para el Distrito Federal se designó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se designa, adicionalmente, a la Consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central para expedir las certificaciones de las adopciones.

Todos esos requisitos deben encontrarse acreditados al momento de la presentación de la solicitud de adopción ante el Juez de lo Familiar en turno.

Siguiendo con el procedimiento, el órgano jurisdiccional dará trámite aceptando la solicitud y dando vista al Ministerio Público y a la Institución donde se encuentre el niño, con el objeto que ambas puedan intervenir en la conveniencia o no de tal solicitud.

Como se ha dicho anteriormente y tratándose de menores, debe estar plenamente identificado para que en el caso específico los Consejos técnicos, tanto de la Procuraduría de Justicia, como del Sistema de Integración Familiar emitan su opinión al respecto.

Tratándose de instituciones privadas, sucede lo mismo, una vez que son notificados por el juez de lo familiar acerca de la adopción, dicha institución mediante su consejo, deberá emitir una opinión al respecto sobre la conveniencia o no de la adopción.

Requisitos Administrativos para la Adopción.

Adopciones Extranjeras

1. Carta de los solicitantes o solicitante en el cual expresen su deseo y la razón de adoptar un niño(a), especificando la edad y sexo del menor que pretende adoptar.
2. Certificado de idoneidad expedido por la autoridad central del país de recepción, que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar.
3. Estudio socioeconómico y psicológico practicados por institución pública o privada del país de recepción del menor.
4. Certificado de no antecedentes penales.
5. Certificado médico de buena salud de o los solicitantes, expedido por una institución pública del Estado donde se encuentran domiciliados los solicitantes.
6. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y salario, o bien documentos que acrediten los ingresos que perciben el o los solicitantes (declaración de impuestos, escrituras o bienes inmuebles, etc.)

7. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes y en su caso acta de matrimonio.
8. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes, las cuales deberán incluir domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
9. En caso de personas casadas la carta se referirá a su relación como matrimonio.
10. Fotografías a color tamaño postal de todas y cada una de las habitaciones que conforman su hogar, además una fotografía de la fachada y una fotografía de una reunión familiar o un día de campo.
11. Una fotografía a color (que mida 3.5 x 4.5 centímetros aproximadamente) de cada uno de los solicitantes.
12. Autorización del país de recepción para adoptar a un menor mexicano.
13. Toda la documentación mencionada deberá enviarse en original a través de la autoridad central o entidad colaboradora al D. I. F. Nacional o a los Sistemas Estatales D. I. F.
14. En el caso de que sea expedida en idioma distinto al español deberá ser traducida de manera oficial.
15. El original y, en su caso, la traducción de todos los documentos deberá ser legalizada por las oficinas consulares mexicanas o apostilladas por las autoridades designadas del Estado donde se expidieron los documentos.

Cabe hacer mención que a pesar de los requisitos establecidos por algunos ordenamientos existe El reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (D. I. F), donde se establecen los requisitos administrativos de la adopción.

"Intervención del Ministerio Público en adopciones internacionales"³⁴

En el supuesto de que un extranjero pretenda adoptar a un menor o

³⁴ Instructivo para las Actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre de 1990.

incapacitado mexicano, el Ministerio Público deberá verificar los requisitos señalados anteriormente, así como, que este, se encuentre en el País en forma legal y de que tiene el permiso correspondiente, por parte de la Secretaría de Gobernación, para tramitar la solicitud de Adopción, o bien solicitarle al juez del conocimiento, que gire atento oficio para que se le haga saber a dicha institución las diligencias que se tramitan, para que esta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante goce con la calidad migratoria para este trámite.

Cabe hacer mención que por regla general al momento de que el órgano jurisdiccional le da vista al Ministerio Público, éste se cerciorará de toda la documentación exhibida.

Tratándose de la Adopción Internacional el Ministerio Público solicitará al Juez se de vista a la Secretaría de Gobernación para que esta emita su opinión acerca de la calidad migratoria con la que goza el presunto adoptante, para el caso de que dicho adoptante no cuente con la calidad migratoria requerida este deberá hacer el trámite necesaria para que le sea otorgada dicha calidad migratoria y se pueda dar continuidad a la solicitud de adopción.

Pero también cabe la posibilidad que en el momento de presentarse la solicitud de adopción dicha calidad migratoria sea exhibida, por lo que la vista que se le dará a la Secretaría de Gobernación, será únicamente con el fin de que ella sólo confirme la documentación exhibida por el solicitante.

4.4. Procedimiento de la adopción internacional.

Los principales aspectos en cuanto al procedimiento contemplados por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación es materia de adopción Internacional, misma que fue firmada por México, son lo siguientes:

Las personas que desean adoptar y cuya residencia habitual se encuentra dentro de otro Estado contratante, deben dirigirse a la autoridad central de su residencia, a fin de que la misma, una vez que haya encontrado a los solicitantes adecuados y aptos para la adopción, elabore un informe dirigido a la autoridad central del Estado de origen en el que se establezcan:

- a) Datos de identidad, capacidad y aptitud para adoptar.
- b) Situación personal, familiar, médica, medio social y motivos para llevar a cabo una adopción internacional.
- c) Datos sobre los niños, mismo que deberá estar en condiciones para ser adoptados.

Para que el Estado de origen confíe al niño a los padres que desean adoptarlo, debe haberse establecido que el niño es adoptable y haberse constatado y examinado las posibilidades que tenía el mismo de ser colocado en el Estado de origen. Asimismo, debe mediar el consentimiento de las personas, instituciones y autoridades que hayan tenido que ver con el niño y, en su caso, la del menor.

En caso de que la autoridad central del Estado receptor considere que los requisitos descritos con anterioridad han sido constatados, preparará un informe en el que se establezca la identidad del niño, su adaptabilidad y los demás datos necesarios, entre los cuales deberán incluirse los informes

referentes a los futuros padres, así como la colocación precisa.

Los Estados de recepción solamente aceptarán la adopción si la autoridad central ha constatado que los menores adoptables han sido debidamente autorizados para entrar y residir de manera permanente en dicho Estado.

En cuanto a la entrada al Estado de recepción y la salida del Estado de origen del menor, las autoridades centrales de ambos Estados serán las encargadas de tomar las medidas necesarias para que se den las autorizaciones correspondientes.

Asimismo, deberán mantenerse informadas acerca del procedimiento de adopción y de las medidas empleadas para finalizarlo, así como el desarrollo que se tuviere en el período de prueba de un año si así se hubiere requerido.

4.5. Efectos de la adopción internacional.

En cuanto a los efectos establecidos en la Convención en cuestión, una vez que la adopción ha sido certificada, ésta se reconocerá de pleno derecho en todos los demás Estados contratantes. El reconocimiento de una adopción sólo podrá ser denegado para el caso de que se haga contravención al orden público y siempre que se tenga en cuenta el interés superior del niño.

El reconocimiento de la adopción implica:

1. Reconocimiento de vínculo de filiación entre el niño y adoptantes.
2. Reconocimiento de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.
3. Reconocimiento de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño con sus padres naturales, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

La aplicación de lo antes citado, no impide que se puedan aplicar disposiciones más favorables al niño, cuando éstas estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

Para el caso de que la adopción traiga la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará de los derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tales efectos en cada uno de los Estados. Sin embargo, en caso de que no trajera aparejado este efecto, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá convertirse en adopción plena, para el caso de que la ley del Estado de recepción lo permita y se hayan dado los consentimientos requeridos para dicha adopción.

Es necesario recalcar la gratuidad que deben revestir las adopciones, con la finalidad de evitar el tráfico o venta de menores. Esto último traía como consecuencia una serie de situaciones irregulares alejadas de los fines primordiales del niño.

Capítulo Quinto.

“Consideraciones al artículo 923, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para su reformulación”.

5.1. El artículo 923, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para efecto de que sea propuesta la reformulación a que refiere este capítulo, es necesario dar a conocer el artículo que actualmente rige en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los

estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano."

Por su parte el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal señala que. "A falta de los padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso". Las causales de la pérdida de la patria potestad se encuentran enumeradas en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea, condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que constituya una causa suficiente para u pérdida;
- IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria

inherente a la patria potestad;

- V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de los hijos;
- VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;
- VII. Cuando el que ejerza hubiera cometido contra persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- VIII. Cuando el que ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave."

Causas graves son las que la ley sanciona con la pérdida de la patria como se desprende de la lectura del artículo que antecede., algunas tienen un efecto preventivo, y otras obedecen directamente a acciones ejecutadas en contra del cónyuge o del menor.

El artículo 444 bis del Código Civil señala que la patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.

Debemos tomar en consideración que la ley plantea como posible que ésta se extinga, se pierda, se limite o se suspenda. Suspensión y pérdida no producen los mismos efectos. Si observamos las causas de suspensión, ésta puede revocarse si la causa desaparece de quien ejercía la patria potestad, es decir, si el ausente regresa, o si es restablecido por alguna resolución judicial.

De tal forma, para adoptar a un menor es necesario, acreditar que se tiene una edad de más de 17 años respecto de la edad del menor que se desea adoptar, ser persona de buenas costumbres, aprobar exámenes psicológicos y socioeconómicos para demostrar que se tiene la madurez mental y solvencia económica para sufragar los gastos de manutención del menor que se pretende adoptar, no tener antecedentes penales, demostrar que la adopción es benéfica para el menor que se propone adoptar.

El trámite para adoptar a un menor tiene una duración aproximada de 8 meses a un año, en virtud de que en primer término se debe regularizar la situación jurídica de los menores que se pretenden dar en adopción. Los trámites administrativos y judiciales de menores albergados en Centros Asistenciales DIF son gratuitos, sin embargo cuando la solicitud de adopción se presenta en instituciones privadas es oneroso en cuanto a los gastos y costas procesales.

Asimismo, es importante destacar que los interesados podrán elegir el sexo del menor y la edad , pero no podrán ver a los presuntos adoptados.

Para el caso de que los interesados que ya obtuvieron la adopción de un menor pretendan devolverlo o donarlo, será imposible, debido a que en el Distrito Federal se contempla que la adopción es irrevocable y desde el momento en que existe una sentencia judicial en la que se le concede la adopción de dicho menor éste adquiere los mismos derechos que un hijo biológico, lo anterior también se aplica en los estados de Baja California, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

Por otra parte, no podrá el interesado en la adopción saber quienes fueron los padres del menor porque conforme a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles las adopciones son plenas y la ley prohíbe dar antecedentes del menor que se pretende adoptar.

5.2. Crítica al artículo 923, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El presente punto tiene como finalidad, puntualizar las deficiencias del artículo 923, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que resultaron del estudio al procedimiento de adopción, así como la aplicabilidad que tiene en la actualidad, de tal forma, es necesario que partamos con los:

Aspectos a modificar.

Como lo indicamos en los párrafos que anteceden el precepto en comento, señala:

“Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;...”

A lo que la propuesta de la presente tesis es que el artículo sea modificado de la siguiente manera:

Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, la institución, tendrá la obligación

de recabar la constancia del tiempo de la exposición o abandono, así como remitir al Juez de lo Familiar del domicilio de ésta, quien de oficio o a petición de parte iniciará el trámite para los efectos del artículo 444, fracciones V y VI, del Código Civil;...

Lo anterior, para los efectos de que el trámite a la solicitud de adopción no se vea afectada por la situación jurídica del menor, es decir con tardanza injustificada, en virtud de que en la práctica, en su mayoría de los casos, es la parte interesada la que tiene que recabar las constancias señaladas y dar inicio al procedimiento de la pérdida de la patria potestad, aun y cuando ya hayan transcurrido con exceso el término de seis meses que determina la Ley.

La tardanza manifestada se refiere a que es hasta el momento en que existe una solicitud de adopción cuando se encargan de la situación jurídica del menor, por lo que el interesado en adoptar a un menor debe esperar la resolución judicial respecto al la pérdida de la patria potestad, aún y cuando el menor supere elevadamente el tiempo de abandono o exposición del supuesto que marca el artículo 444, fracciones V y VI del Código Civil para el Distrito Federal.

En la que por su parte el Juez de lo familiar que reciba la constancia de el menor ha sido expósito o abandonado resolverá de oficio o a petición de parte sobre la pérdida de la patria potestad dejando a la institución como la encargada de remitir las constancias que serán solicitadas al Registro Único de menores abandonados y expósitos, lo cual dará como resultado una solicitud menos viciada y más expedita, en el que el tiempo que dure la respuesta a la solicitud podrán únicamente valorar la idoneidad de los interesados, y podrá en lo futuro existir más solicitudes, y por lo tanto, se incrementaría el

número de niños adoptados que gozaran del amor y cuidado al estar dentro de un núcleo familiar.

Es por eso que las adopciones son el mejor método para combatir el abandono y darle un hogar que los forme para su futuro, es decir que los menores puedan encontrar la estabilidad y el amor a que todo ser humano tiene derecho para desarrollarse como persona, ofreciéndoles la oportunidad de un mejor futuro y pleno desarrollo a través de la adopción con una familia idónea.

Así mismo podrá haber más demanda de aquéllas personas que no pudieron tener descendencia o aún teniéndola, y que legítimamente y honestamente desean brindar su calidad humana y social a por lo menos un niño, en la que muchas de las veces desisten de esta acción por no pasar por trámites extensos y exhaustos, que como consecuencia a la deficiencia en el artículo en comento, abdican al procedimiento.

Pero no sólo se debe de analizar el trámite sino las consecuencias de sus deficiencias ya que muchos menores están expuestos a no pocos males como lo son el egoísmo de una parte de la sociedad que atenta contra su vida aun antes de nacer; la insuficiente atención que pueda afectar su desarrollo futuro; la falta de afecto; el maltrato con diversas formas de violencia, el abuso sexual, el crimen de introducirlos en la espiral de la droga y el tráfico de órganos entre otros.

Por lo que con una modificación a este precepto podríamos ayudar brindando a quien desee y pueda hacerlo, la alternativa de integrarlo en núcleo familiar, como verdadera familia y coadyuvar así a la integración de nuestra nación.

5.3. Partes en el procedimiento de adopción.

Las partes que intervendrán en el procedimiento para la adopción del menor son:

- A) Ministerio Público;
- B) Registro Civil;
- C) Registro Único de Menores abandonados y expósitos en el Distrito Federal.
- D) Instituciones de asistencia social pública o privada; y
- E) Juez de lo familiar.

A) Ministerio Público.

El Ministerio Público tiene a su cargo una función destacada como vigilante de la constitucionalidad y la legalidad, en consecuencia su misión esencial es velar porque la ley sea respetada.

Chiovenda la considera como un órgano procesal cuya función constituye un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejecutarla, esto es, personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción. No es, por tanto, en sí mismo, un órgano jurisdiccional, sino un representante del poder ejecutivo cerca de la autoridad judicial.³⁵

El Ministerio Público es la institución que preside el procurador general de la República o los procuradores de justicia de cada una de las entidades

³⁵ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 14ª ed.; México, Ed. Porrúa, 1981, pp. 218-219.

federativas y el Distrito Federal, y que, con el auxilio inmediato de la Policía Judicial Federal, en los términos de los artículos 21 y 102 constitucionales, apartado A, es el encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal,; de la representación o entidad en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico; de la observancia de los principios de constitucionalidad; de la promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia, y de la intervención que la ley le atribuye en actos de alcance internacional en su caso.

Las facultades del Ministerio Público en los procesos no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente.

En el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, se publicó el Código de ética profesional para los agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial el cual vincula a dichos servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley a:

- Velar por el respeto permanente de los derechos humanos y, en su caso, hacer del conocimiento inmediato, de sus superiores cualquier violación a los derechos humanos.
- Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna por razones de raza, sexo religión, apariencia, etc.
- Abstenerse de obtener beneficios derivados de su función.

Los Agentes del Ministerio Público Federal según el código de ética señalado, tienen la obligación de capacitarse y actualizarse continuamente en la doctrina jurídica, la legislación y la jurisprudencia y especialmente en las materias relacionadas con su actualización.

El Ministerio Público del fuero federal, como el del fuero común, tienen como apoyo en cuanto a su funcionamiento legal los artículos 21 y 102 constitucionales, para el establecimiento de los dos ordenes en sus

respectivos ámbitos de validez espacial lo precisan los artículos 40, 41, 115 y 124 de la misma Carta Magna, al establecer que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y el artículo 116 de la misma ley fundamental indica que así como la Federación establece una estructura de tres poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, lo mismo regirá en cada uno de los Estados por lo que se advierte la existencia de las mismas instituciones en ambas esferas de validez jurídica, considerándose que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entienden reservadas a los Estados.

Ahora bien, de lo señalado con anterioridad, resulta pertinente enunciar la función del Ministerio Público del fuero común en lo relativo al procedimiento de adopción.

El artículo 65 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuera expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hallan ocurrido. Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes, es decir lo señalado por el artículo 58 del ordenamiento en cita, que se analizará en el inciso referente a la intervención del Registro Civil en este procedimiento.

Además de lo señalado por el artículo que antecede, consideramos necesario para el procedimiento de adopción la obligación a cargo del Ministerio Público para remitir dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que el menor fuere presentado ante éste, el acta que contenga los datos a los que hace referencia el artículo 65 del Código Civil para el Distrito Federal, así como copia certificada en dos tantos del acta de nacimiento que expida el Registro Civil junto con el menor

abandonado o expósito al Registro Único de Menores Abandonados y Expósitos, organismo que más adelante proponemos como parte esencial en este procedimiento de orden público.

B) Registro Civil.

Institución de carácter público, encargada de dar fe y registrar en formas o libros especiales los actos jurídicos que inciden en el estado civil de las personas, creándolo o modificándolo.

Las constancias, copias certificadas de las actas expedidas por los encargados que tienen fe pública, constituyen, en la actualidad, la forma auténtica de probar el estado civil, el nombre y el parentesco de las personas físicas, con exclusión de cualquier otro medio de prueba, salvo los casos expresamente permitidos que son excepciones a la regla general (ART. 39 Y 50 C. C.)

Cuando se hayan perdido o destruido los registros civiles en que verosímilmente se haya registrado el acto que deba probarse: se admitirá prueba documental o de testigos y cuando para probar el nacimiento de un presunto hijo de matrimonio y los padres por muerte o enfermedad no puedan declarar el lugar en donde contrajeron matrimonio; fuera de estos casos ninguna otra prueba puede suplir a las actas del Registro Civil.

Antes de la implantación del Registro Civil la prueba de la filiación y del estado civil se hacía por todos los medios de prueba en especial por las constancias de las inscripciones en los registros parroquiales de la Iglesia católica, los que fueron regulados por el Concilio de Trento, relativos a los bautizos y matrimonios, ya sea en la práctica se llevaba el registro de defunciones, pues los panteones, cementerios o camposantos eran administrados por las parroquias.

En Francia se llevó a cabo el proceso de secularización del Registro Civil, primero dando valor probatorio a las actas parroquiales sobre cualquier

otro medio de prueba o posesión de estado (Ordenanza Real de 1667), posteriormente en 1736 se exigió el doble ejemplar de los libros, y es durante la Revolución francesa que en 1792, se establecen los registros de nacimiento, matrimonio y defunciones con carácter laico y obligatorio; al expedirse el Código Civil de los franceses en 1804 su reglamentación pasa a formar parte de la legislación civil de donde se tomó por aquellas legislaciones liberales como la nuestra.

Felipe II de España en decreto de 12 de julio de 1564, decidió la recepción de las disposiciones del Concilio Tridentino al Derecho común español, por lo que fue legislación de sus posesiones en América hasta la Independencia.

En México, la plena secularización del Registro Civil se lleva a cabo por la Reforma que a través de las leyes del 23 de julio de 1859 y del 28 del mismo mes y año, el presidente Juárez establece el matrimonio civil y el Registro Civil en toda la República.

Las disposiciones de la ley sobre el estado civil de las personas se incorporan a los códigos civiles del Distrito Federal y de los estados a partir del Código Civil de 1870.

La reglamentación de las funciones del Registro Civil se hizo por decreto del primero de julio de 1871, en que se optó por el sistema francés en que las actas deben constar en libros.

Por reforma del Código Civil se suprimió el sistema de libros en que las actas eran manuscritas y se llevaban por duplicado, al pasar al sistema de formas impresas en las que solamente se llenan los datos de cada actuación. Al fin de cada año las formas deben ser encuadernadas.

Las formas del Registro Civil se llenarán mecanográficamente y se formularán por triplicado entregándose un ejemplar a los interesados a la terminación del acto, y en su caso otro ejemplar será remitido al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el otro ejemplar será guardado en la oficina del Registro Civil en donde se haya actuado.

Los actos que se registran y prueban por el Registro Civil son: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción.

Otros actos realizados por la autoridad judicial deben inscribirse por afectar el estado y capacidad de las personas, ellos son: sentencias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela y la limitación a la capacidad para administrar bienes en casos de quiebra o delitos.

Una vez analizadas las funciones esenciales del Registro Civil, es pertinente realizar el nexo causal en la intervención de éste en el procedimiento de adopción, la cual da inicio al momento de que el Ministerio Público en cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 65 del Código Civil para el Distrito Federal, debe presentar al menor expósito o abandonado ante el Juez del Registro Civil para los efectos del artículo 58 del ordenamiento en comento, a efecto de levantar el acta de nacimiento respectiva con asistencia de dos testigos, el día, y la hora de presentación y el lugar del nacimiento que será en donde se hubiere encontrado al menor, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Dicha acta, le será entregada en el mismo acto, por duplicado en copia certificada al Ministerio Público, para sus registros y la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la exposición o abandono del menor.

C) Registro Único de Menores abandonados y expósitos en el Distrito Federal.

Para el mejoramiento y perfeccionamiento del procedimiento de adopción, proponemos como punto fundamental la creación de un organismo que esté respaldado por bases y fundamentos legales aplicables, con la finalidad de dar continuidad a dicho procedimiento, garantizando el registro y control de los menores que son expósitos o abandonados y que se encuentren bajo el cuidado temporal del Ministerio Público ante el cual hayan sido presentados, además de cumplir con certeza y seguridad en los datos que en él se registren, estadística e información importante que estará a disposición del público en general.

La función del Registro Único de Menores Abandonados y Expósitos, no sólo será de control y estadística, sino que ante éste, deberán ser presentados por el Ministerio Público los menores que se encuentren en los supuestos referidos, y una vez que haya sido agotado el trámite establecido ante el Juez del Registro Civil para la expedición del acta correspondiente, a efecto de que sean canalizados a la institución de asistencia social pública o privada, que el Registro Único considere pertinente, o bien, a los centros especializados en esta materia que pertenezcan al Sistema de Desarrollo Integral para la Familia.

El Registro Único de menores abandonados y expósitos estará integrado por un Director General, quien para desempeñar su cargo deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser Mexicano, por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación.
- III. Contar con un grado profesional a nivel licenciatura, así como acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo; y

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad por más de un año de prisión, pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

El Registro Único será el órgano encargado de registrar a todo menor abandonado o expósito que fuere presentado físicamente ante él por el Ministerio Público, tomando como base para el registro la documentación que obligatoriamente éste deberá presentar, es decir, el acta de averiguación previa debidamente integrada y el acta de nacimiento que le fuere expedida por el Juez del Registro Civil.

Estarán en posibilidad de acudir al Registro único de menores abandonados y expósitos particulares o instituciones de asistencia social pública o privada que hayan acogido al menor, con la finalidad de llevar un control fehaciente del tiempo de abandono o de exposición de éstos.

En la Ley Orgánica que para tal efecto se constituya, se fijarán las atribuciones de este organismo, y se determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse.

D) Instituciones de asistencia social pública o privada.

En el presente punto es necesario destacar algunas de las instituciones de asistencia social en nuestro país, así como las funciones que llevan a cabo, a fin de dar una visión genérica de la importancia que a nivel social tienen:

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y Consejo de la Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

"El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, junto con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene como finalidad observar que se cumpla con todos los requisitos administrativos para la adopción, para lo cual cuentan con un Consejo Técnico de Adopciones integrado por servidores públicos de la Institución y organizado a través de un Presidente, Secretario Técnico y varios Consejeros.

Para formar parte del Consejo Técnico es necesario que sean profesionales de las licenciaturas en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina, las funciones principales del Consejo son las siguientes:

1. Los miembros del Consejo deben reunirse cuando se requiera, de acuerdo con el número de solicitudes de adopción presentadas, previa convocatoria que haga el Secretario Técnico del mismo,
2. De cada sesión, el Secretario Técnico del Consejo levantará un acta en la que se consignen los acuerdos que se hayan tomado.
3. Las decisiones del Consejo Técnico de Adopción deberán tomarse por mayoría de votos de los integrantes del mismo que se encuentren presentes y serán de carácter irrevocable;
4. A propuesta del Presidente del Consejo se podrá invitar con voz pero sin voto, especialista en las disciplinas que integran al mismo;
5. Verificar que los solicitantes, tanto nacionales como extranjeros, cumplan con los requisitos legales.
6. Aprobar las evaluaciones de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados a los solicitantes.

7. Determinar la revaloración de los estudios practicados, con el propósito de contar con más elementos para aceptar o rechazar la solicitud presentada;
8. Aceptar o rechazar las solicitudes de adopción presentadas, con base en los resultados de las valoraciones practicadas por los servicios de Psicología y Trabajo Social;
9. Determinar, con base en las valoraciones de Psicología y de Trabajo Social, las características del o de los solicitantes de adopción apropiadas al menor;
10. Seleccionar al menor sujeto de adopción; y
11. Por cada menor asignado a la solicitud aprobada se levantará el acta correspondiente que se integrará a su expediente" ³⁶

Como observamos las principales funciones del Consejo son analizar que las personas que desean adoptar cumplan con todos los requisitos legales y morales, posteriormente aprobarán la solicitud de adopción, seleccionar al menor, citar a los solicitantes para dar a conocer las características del sujeto a adopción, programar convivencia previas a la adopción entre los solicitantes y el sujeto a adopción para determinar la compatibilidad, posteriormente una vez que se da en adopción únicamente se dará seguimiento para determinar la incorporación del adoptado con los adoptantes.

No se trata de que las clases de un nivel socioeconómico menos elevado son menos generosas, parece ser que la diferencia se debe básicamente a tres prejuicios, que son:

1. El que la adopción es un trámite difícil y complicado.

³⁶ *Reglamento de adopción de menores de los sistemas para el desarrollo integral de la familia*, México, Ed. DIF, Págs. 413 y 414.

2. El adoptado pueda ser algún día reclamado por sus padres.

3. El de la herencia genética del adoptado.

En ocasiones la gente suele pensar que existe la posibilidad de que el adoptado desarrolle alguna tara mental o exista una tendencia genética a delinquir o a prostituirse, "porque lo llevan en la sangre".

Podríamos decir que la falta de información jurídica y psicológica ocasionan que las personas desarrollen este tipo de prejuicios, debido a que desafortunadamente no han tenido acceso a información.

El Sistema Nacional de Asistencia Social

El Sistema Nacional de Asistencia Social es el conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas, encargadas del desarrollo de la familia, de la protección de la infancia y de la prestación de servicios de asistencia social.

El Sistema Nacional de Asistencia Social, del cual forma parte el Organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es quien coordina y promueve los trabajos en este campo que complementa muchas de las acciones encaminadas a proteger el capital social y el capital humano de nuestra nación.

El Organismo

Como parte de este Sistema, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se identifica con la serie de instituciones que por ley deben apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, especialmente de aquellas que presentan mayor riesgos de desintegración, violencia o de presentar alguna situación adversa y no tener capacidad para enfrentarla.

El Sistema DIF está integrado por un Organismo central, el DIF Nacional, que de acuerdo a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social debe coordinar las actividades en la materia, así como por 32 Sistemas Estatales DIF y los Sistemas Municipales DIF que actualmente existen en alrededor de 1,500 de los 2,414 municipios mexicanos.

El DIF Nacional es un Organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto el 13 de enero de 1977 y que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social de 1986, es el promotor de la asistencia social y la promoción de la interrelación sistemática de las acciones por lo que es el rector del campo de la asistencia social y coordinador del Sistema compuesto por los órganos estatales y municipales.

Tal y como lo define el artículo 4° de la misma Ley, el DIF es el responsable de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, de menores infractores, de alcohólicos, de los fármaco dependientes y de los individuos en condición de vagancia, de mujeres en período de gestación o lactancia, de ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o desamparo, de los inválidos con problemas de diferentes órganos o sistemas, los indigentes, de personas que por su ignorancia requieran servicios asistenciales, de las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono, de los familiares que han sido abandonadas y dependan económicamente de aquellos que se encuentran detenidos por causas penales, de los habitantes del medio rural o urbano que estén marginados y de las personas afectadas por desastres. Los órganos superiores de este Organismo son:

El Patronato

Está formado por 11 miembros designados y removidos libremente por el Presidente de la República. El titular de la Secretaría de Salud y el Director General del Organismo, representan a la Junta de Gobierno del Organismo ante el Patronato. Tradicionalmente la esposa del primer mandatario era Presidenta de este Patronato, pero esto era debido más a una costumbre que a una obligación legal.

El Patronato del DIF tiene facultades para opinar y recomendar acerca de los planes de trabajo del Organismo, apoyar sus actividades y formular

sugerencias, y contribuir a la obtención de recursos para incrementar el Patrimonio del Organismo.

Actualmente, el Patronato del Sistema Nacional DIF aún no ha sido integrado ya que se está conformando de una manera diferente, con personalidades y líderes sociales que puedan tener el tiempo y la capacidad adecuados para apoyar esta delicada tarea. Sin embargo, las tareas institucionales no dependen de este movimiento y han continuado sin interrupciones siendo objeto de una cuidadosa evaluación actualmente.

La Junta de Gobierno

La otra instancia de dirección del DIF es la Honorable Junta de Gobierno del Organismo, conformada por funcionarios públicos del más alto nivel, los Titulares de las Secretarías de Salud (que preside esta instancia de gobierno), Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, y de la Procuraduría General de la República y los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, de la Lotería Nacional y de Pronósticos Deportivos, así como de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y el Director General del propio Organismo.

Esta instancia es la que representa al Organismo legalmente, autoriza sus planes de trabajo, sus presupuestos, los informes de labores y los estados financieros y aprueba los reglamentos internos, designa a los Sub Directores Generales y al Oficial Mayor y aprueba la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades, así como aprueba los proyectos de inversión, los convenios de coordinación y la integración de comités y grupos de trabajo internos del Organismo y los programas de mediano plazo.

La Dirección General

El Presidente de la República designa y remueve libremente al Director General del Organismo, quien por Ley está facultado para ejecutar

los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno, presentar los informes y estados financieros, los presupuestos e informes, expide los nombramientos del personal, excepción de la designación de los Sub Directores Generales y el Oficial Mayor, que recae en la Junta de Gobierno, celebra contratos, convenios y actos jurídicos donde representa legalmente al Organismo y planea, dirige y controla el funcionamiento del mismo.

Generalmente, esta designación ha recaído en ciudadanos mexicanos de comprobada aptitud en el manejo de los asuntos públicos, pero nunca en una mujer. Recientemente, el 3 de enero de este año, el Presidente de la República, Lic. Vicente Fox Quesada, tuvo a bien nombrar a una mujer, la Sra. Ana Teresa Aranda Orozco, de conocida capacidad y liderazgo, como Director General de este importante Organismo público.

Visión DIF Nacional

Un Sistema Nacional de Asistencia Social que regula y garantiza a través del marco jurídico-normativo la profesionalización de los Servicios desde una perspectiva que incluya a los tres, órdenes de gobierno, que privilegia el enfoque preventivo, la coordinación de los sectores público, privado y social y que genere un cambio cultural centrado en los valores de solidaridad, equidad y corresponsabilidad.

Misión DIF Nacional

Promover la integración y el desarrollo humano individual, familiar y comunitario, a través de políticas, estrategias y modelos de atención que privilegian la prevención de los factores de riesgo y de vulnerabilidad social, la profesionalización y calidad de los servicios desde una perspectiva de rectoría del Estado en el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Atribuciones del Sistema Nacional DIF

De acuerdo al artículo 2o. del Estatuto Orgánico de 1999:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social.
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
- III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social

y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social.

- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- V. Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen.
- VI. Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.
- VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos.
- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud.
- IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios.
- X. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social.
- XI. Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social.
- XII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general personas sin recursos.
- XIII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva.

- XIV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
- XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y discapacidad.
- XVI. Participar en programas de rehabilitación y educación especial.
- XVII. Promover, como conducto de la Secretaría de Salud y coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional.
- XVIII. Participar, en el ámbito de la competencia del Organismo, en la atención y coordinación de las acciones que realicen los diferentes sectores sociales en beneficio de la población afectada por casos de desastre.
- XIX. Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades federativas y municipales y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa.
- XX. Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.
- XXI. Promover dentro de su ámbito de competencia, que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de servicio de salud en materia de asistencia social; y
- XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Sistema Nacional DIF coordina, concerta y fomenta:

- Las acciones que orientan el destino de los recursos que, en materia de asistencia social, realizan las dependencias del Gobierno en sus tres niveles.

- La ejecución de programas de cooperación con organismos nacionales e internacionales.
- Los esfuerzos públicos y privados para la integración al desarrollo de los sujetos de la asistencia social.
- La participación ciudadana en las acciones de asistencia social y desarrollo familiar y comunitario.
- El Sistema Nacional DIF es una de las estructuras de gobierno más federalizadas. Cuenta con 32 Sistemas Estatales, autónomos y que dependen de los Ejecutivos Estatales y más de 1,459 Sistemas municipales, que dependen de los presidentes municipales.

Los sistemas DIF a nivel Federal y Estatal son rectores y normativos; a nivel Municipal ejecutan los programas.

Impacto social

La integración de los menores albergados en las casas hogar y casas cuna, al seno de una familia, sea mexicana o extranjera, permite que su desarrollo físico y mental se genere en condiciones adecuadas de afecto y economía, lo que asegura su formación como ciudadanos útiles y constructivos a la sociedad del país y de esa manera se reestablece el equilibrio afectivo y social a partir de la incorporación de los menores al seno de una familia carente de descendencia o de suficiente integración.

La documentación exigida, tanto para los nacionales como para los extranjeros. La orientación a los solicitantes es proporcionada por personal especializado en la materia, que procura asegurarse que los solicitantes comprendieron de manera clara y precisa la información proporcionada sobre los requisitos de adopción y los diferentes procedimientos y tiempos que se llevarán a cabo.

La información a los solicitantes también es proporcionada en las casas cuna, y casas hogar para niñas y para varones ubicadas en el Distrito Federal.

Consejos Técnicos de adopciones.

Una vez que el juez da trámite a la solicitud presentada por los presuntos adoptantes, aquel da vista a la institución donde se encuentre el menor y está deberá informar al órgano jurisdiccional lo correspondiente.

Los consejos técnicos, forman parte de la Procuraduría de Justicia y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, son órganos colegiados que se encuentran integrados por un presidente, un secretario técnico y uno o varios consejeros. Sus decisiones son tomadas por mayoría y son irrevocables y las reuniones del mismo son a convocatoria del Secretario técnico. Asimismo se pueden invitar a las sesiones a especialistas para que emitan su opinión.

El Secretario Técnico una vez que recibe un cierto número de solicitudes emite la convocatoria para la reunión de los miembros del Consejo, ellos decidirán y darán contestación a la vista ordenada por el Juez, aprobando, negando o en su caso haciendo los señalamientos pertinentes para la adopción. En realidad de estos consejos técnicos depende en gran medida que las adopciones se otorguen, pues ellos se encargarán de:

a) Verificar que los solicitantes, cumplan con los requisitos que se les impongan.

b) Aprobar las evaluaciones de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados a los solicitantes.

c) Determinar la revaloración de los estudios practicados, con el propósito de contar con mas elementos para aceptar o rechazar la solicitud presentada.

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de adopción presentadas, con base en los resultados de las valoraciones practicadas por los servicios de psicología y Trabajo Social

Trámite Interno de Adopción en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Cuando la adopción se lleva a cabo a través de un centro de adopción, los solicitantes, previamente a la tramitación judicial, pasan por

una serie de estudios y exámenes en tales instituciones. Es por ello que, con el fin de ejemplificar, quisiera señalar, brevemente el trámite interno que se lleva a cabo en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

a) Entrevista Inicial. El trámite interno en la institución que se comenta comienza con una entrevista preliminar con la trabajadora social, en donde el matrimonio expresa los motivos que lo llevan a tomar la decisión de adoptar; qué es lo que esperan de la adopción; por qué la consideran conveniente para ellos, etc. En esta primer sesión, si la trabajadora social encuentra que el matrimonio esta convencido de la adopción, les hace entrega de una solicitud de adopción y de la lista de documentos que deberán reunir.

b) Solicitud de adopción y documentación requerida. la solicitud contiene diferentes secciones:

1. La primera sección contiene preguntas de carácter general, tales como nombre, domicilio, edad, escolaridad, teléfono, etc.

2. La segunda sección se refiere a la organización familiar, de cuantos hijos esta integrada la familia, en que ocupan su tiempo libre, etc.

3. En la tercera sección se preguntan las condiciones económicas y de trabajo, ocupación, puesto, nombre de la empresa donde laboran, nombre del jefe directo, ingreso mensual y la forma en que se distribuye dicho ingreso.

4. Posteriormente se preguntan datos relativos a la vivienda de los adoptantes, si es casa sola, departamento, condominio o vecindad; si es propia, hipotecada o renta, la distribución del inmueble que habitan, si cuenta con sala, comedor, número de recamaras, etc. Si se encuentra ubicada en una zona residencial, semi residencial, popular, urbana, suburbana o rural.

5. Finalmente consta de preguntas relativas a las razones por la cual se desea adoptar un menor y de qué edad y sexo se desea que sea el mismo.

Al llenar la solicitud, los adoptantes autorizan al Sistema Nacional para el

Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para verificar los datos que contiene la solicitud y para obtener la información adicional que se estime conveniente.

También manifiestan que están en disposición de someterse a los exámenes necesarios y a aceptar en forma inapelable el resultado de los mismos.

Al presentar la solicitud los adoptantes deberán anexar a la misma los siguientes documentos:

1. Dos cartas de recomendación de personas que los conozcan como matrimonio, en donde incluya domicilio y teléfono de la persona que los recomienda.

2. Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial, a color.

3. Dos fotografías tamaño postal a color, tomada en su casa, en un día de campo, etc. (a iniciativa del matrimonio).

4. Certificado de buena salud de cada uno de los solicitantes.

5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.

6. Acta de matrimonio certificada y en caso de persona soltera, acta de nacimiento.

7. Constancia de no antecedentes penales.

c) Aplicación de exámenes. una vez llenada y presentada tanto la solicitud como los documentos que deben anexarse, se citará a los solicitantes para la aplicación de un examen psicológico.

Posteriormente se aplicará un examen socioeconómico, para lo cual, los solicitantes recibirán en su casa la visita de la trabajadora social, quien recabará más información y observará el ambiente.

d) Junta del Comité Interdisciplinario del DIF. contando ya con toda la información requerida y con el resultado de los estudios practicados a los solicitantes, se reúne el comité interdisciplinario de la institución que se comenta, en el cual intervienen psicólogos, abogados, trabajadores sociales, médicos, etc. Para aceptar o denegar, en su caso, la solicitud de adopción.

En caso de que la misma sea aceptada, y basándose en los perfiles psicológicos y demás condiciones de los solicitantes se procederá a seleccionar a un menor que pueda integrar, junto con ellos, una familia. El tiempo de espera es muy variable, pudiendo ser desde meses hasta más de un año.

e) Visitas al menor. una vez que la institución asignó a un determinado menor como probable adoptado, se procede a que los solicitantes y el menor se conozcan. Con el fin de que se relacionen los solicitantes podrán visitar periódicamente al menor, e incluso podrán llevarlo de paseo. Posteriormente se autoriza a los solicitantes a llevar al menor de visita a su casa, por uno o varios días. Si el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, después de valorar los resultados de las visitas y de la relación que se establece entre el menor y los solicitantes, considera conveniente y benéfica la adopción se procede a la tramitación judicial de la misma.

Durante el tiempo que dure el procedimiento de adopción ante el juez de lo familiar, y con el fin de asegurar el bienestar del menor, los solicitantes tienen la obligación de presentar periódicamente al menor en la institución que se comenta.

f) Política Interna del DIF. el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, basándose en la experiencia que tiene, sostiene el criterio de que no es conveniente para los menores estar institucionalizados por largo tiempo; por lo que estiman que los mismos deben ser integrados con la mayor rapidez posible a una familia, a su familia adoptiva.

Por otra parte, aunque no es requisito de ley el hecho de que los adoptantes sean necesariamente un matrimonio, la institución da preferencia a las solicitudes presentadas por éstos, y sólo excepcionalmente dan cause a las solicitudes presentadas por personas solteras.

Asociación Privada (Vida y Familia A. C.).

Vida y Familia, es una asociación de beneficencia privada, con fines de utilidad pública, no lucrativa, legalmente constituida en el año 1984, con

autorización para realizar sus funciones, concedida por la Secretaría de Educación, Cultural y Bienestar Social del Poder Ejecutivo del Estado de México, en los términos de la Ley de Beneficencia Privada de dicho Estado.

Objetivos.

A Vida y Familia le interesa principalmente el bienestar de las mujeres embarazadas y desamparadas, así como, el producto de la concepción.

Es por ellos que los objetivos de Vida y Familia son básicamente dos:

En primer término brindar amparo y protección a las mujeres embarazadas que se encuentran en una situación de desamparo moral, económico, psíquico o legal, durante el embarazo, el parto y aun con posterioridad a éste, proporcionándoles, según sea el caso, habitación, sustento, capacitación, orientación moral, asistencia médica, además de propiciar que dichas mujeres obtengan un trabajo que les permita vivir en compañía del hijo que esperan. Para poder cumplir con este primer objetivo, Vida y Familia cuenta con un albergue para las mujeres, en donde las mismas tienen un programa de actividades que incluye el trabajo, el descanso, el esparcimiento, la capacitación y la reflexión.

El otro objetivo de Vida y Familia es el de proteger a través de la adopción a los menores cuyas madres biológicas, aún después de haber recibido la ayuda y orientación que la institución proporciona, deciden no quedarse con sus menores hijos y también respecto a menores abandonados o expósitos. Así Vida y Familia es un centro de adopción, en donde la directora de esta institución será la tutora de los menores en tanto se consuma la adopción. La institución proporcionará a dichos menores alimento, vestido, habitación, asistencia médica, psicológica, social y legal en tanto sean integrados a sus hogares, lo cual es muy rápido ya que prácticamente en forma inmediata son entregados a sus padres adoptivos.

Vida y Familia pide los requisitos contenidos en la ley. Ahora bien, tiene la política de aceptar únicamente solicitudes de matrimonios, por considerar que los hijos requieren para su buen desarrollo y bienestar,

necesariamente de un padre y una madre. Por otra parte puede afirmarse que Vida y Familia pone especial atención en la calidad moral de los matrimonios que pretenden adoptar.

Los servicios que presta a las mujeres desamparadas son totalmente gratuitos al igual que los prestados a los matrimonios que pretendan adoptar a un menor. La asociación no recibe ninguna aportación económica por parte de los matrimonios interesados en adoptar.

Trámite interno en Vida y Familia A. C.

El trámite interno es similar al que se lleva a cabo en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF; comienza con una entrevista inicial en donde se le hace entrega al matrimonio una solicitud de adopción y de una lista de documentos que se les solicitan. Posteriormente el matrimonio pasará a una segunda entrevista con la psicóloga de la institución. Después una trabajadora social visitará al matrimonio en su domicilio. Vida y Familia exhorta a los matrimonios que tomen un curso de educación para padres en el Instituto de Educación Familiar. En el caso de que el matrimonio tenga otros hijos, se les pide que los lleven al domicilio de la Institución con el fin de conocerlos.

Una vez cumplido todo lo anterior se le comunica al matrimonio si su solicitud fue aceptada o no; y de serlo comenzará a correr un término de espera que actualmente va de seis a diez meses. Una vez que la institución ha seleccionado al menor que consideran adecuado para una determinada pareja, se entrega al mismo en custodia a sus padres adoptivos. Como la directora de Vida y Familia sigue siendo tutriz del menor durante el tiempo que dure el procedimiento de adopción ante el Juez de lo familiar, tiene la facultad de llamar al menor en todo momento para que le sea presentado personalmente, así como exigir constancia médica sobre la salud y bienestar del mismo.

Ahora bien, el Código Civil para el Estado de México en su artículo 430 señala que la patria potestad no es renunciable pero puede excusarse

cuando la persona tenga sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño. En el caso de la madre consanguínea que entrega en adopción a su hijo la patria potestad se pierde por el abandono por más de seis meses o por la aceptación judicial de entregarlo a una institución de beneficencia, legalmente autorizada para que sean dados en adopción³⁷.

Una vez comentadas las actividades generales de las instituciones de asistencia social pública y privada y sobre todo del DIF, y en lo relativo al papel que llevan en lo relacionado a la adopción, sugerimos que éstas tengan la obligación de:

- I. Registrar internamente, a todo menor abandonado o expósito que haya sido canalizado por el Registro Único de menores abandonados y expósitos, de acuerdo con la documentación que les sea proporcionada por este organismo.
- II. Transcurridos seis meses de abandono o exposición de un menor, deberán dar aviso por escrito al Registro único de menores abandonados y expósitos, para efecto de que les sean remitidas copias certificadas de las constancias en que se acredite el tiempo del abandono o exposición.
- III. Una vez recabada las constancias especificadas en el punto que antecede deberán remitirlas al Juez de lo Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para efecto de que se tramite de oficio o a petición de parte la pérdida de la patria potestad.

³⁷ Nota: Dichas funciones se encuentran dadas por el Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

E) Juez de lo Familiar.

Dentro del sistema judicial del Distrito Federal es el competente para intervenir en los asuntos relacionados con la familia, los menores y los incapacitados, por lo que le corresponde la declaración de interdicción y el nombramiento de tutores y curadores; así como vigilar el desempeño de la tutela tanto en lo relativo a las personas como a los bienes de los incapacitados. A él le competen los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio, autorizaciones y aprobación de acuerdos entre esposos que requieran autorización judicial y sucesiones³⁸.

En materia de tutela es responsable cuando por negligencia o dolo se causen perjuicios a los incapacitados, siendo responsabilidad subsidiaria del tutor.

El juez de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de sus funciones y atribuciones que maca la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, así como el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, tendrá la obligación de llevar de oficio o a petición de parte la declaración de la pérdida de la patria potestad para el caso de las fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil del Distrito Federal, el cual una vez recibidas las constancias remitidas por la institución de asistencia pública o privada en las cuales se acredite el tiempo de abandono o exposición de un menor, deberá dar trámite de oficio o a petición de parte al procedimiento de la pérdida de la patria potestad.

Asimismo, tendrá la facultad de imponer las medidas necesarias para efecto de que las instituciones de asistencia social públicas y privadas den cabal cumplimiento a lo solicitado por el juez, en cuanto a los tiempos y requerimientos establecidos para la resolución de dicho procedimiento judicial. El procedimiento se llevará de la forma que lo establece la Ley, tal y como quedó especificado en puntos anteriores.

³⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit. p. 66.

5.4 Obligaciones a cargo de las instituciones de asistencia social.

Sería absurdo crear una obligación "de hacer" a las instituciones de asistencia social pública o social, que se determinan en el punto que antecede, si no se impusieran normas jurídicas y reglas disciplinarias para encauzarlas.

Ha quedado especificado que una de las funciones que tendrán aquellas instituciones que hayan acogido a un menor canalizado por el Registro Único, una vez transcurrido el término de seis meses, deberán solicitar por escrito a éste las constancias con las que se determine el tiempo de la exposición, con el objetivo de exhibir dichas constancias al Juez de lo Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que de oficio o a petición de parte iniciarán el procedimiento de la Pérdida de la patria potestad, para el supuesto marcado con las fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

En consecuencia de lo anterior, el juez de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia, al recibir las constancias señaladas, deberá realizar el cómputo del tiempo de abandono o exposición y para el caso de que la institución hubiere incurrido en dilación excesiva al remitir las constancias al órgano jurisdiccional en comento, éste deberá tomar las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido con las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa que será de ciento veinte días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo, para el Director de la institución que incurra en demora en el envío de las constancias señaladas con antelación;

III. La suspensión o cese del cargo dentro de la institución.

Capítulo Sexto.

"Sugerencias para mejorar el procedimiento de adopción".

6.1. Requisito de convivencia con el menor.

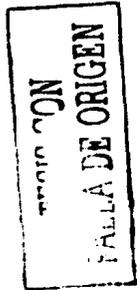
Una vez que hemos analizado de una manera más detallada la institución de la adopción, cabe señalar que deducimos del punto en comento, respecto al reglamento interno del D. I. F., en el que instruye como uno de los requisitos "las visitas al menor o convivencia con el menor", propuesto para darse en adopción, sin especificar el tiempo ni la uniformidad para todas y cada una de las instituciones privadas y públicas que en la actualidad existen en nuestro país.

De lo anterior nace la propuesta, de que las instituciones de asistencia social pública o privada, tomen como base para el punto citado, el requisito de la convivencia para el menor; pero con la salvedad de que se especifique la forma en la que debe de realizarse.

Al respecto, consideramos que este debe ser:

Que todo aquél interesado en adoptar a un menor tendrá que asistir a la institución en la que se encuentre el presunto adoptado, por el tiempo que determine el reglamento emitido por el DIF, en el que se aumente lo ya establecido en el reglamento en comento.

"Visitas al menor. Una vez que la institución asignó a un determinado



menor como probable adoptado, se procede a que los solicitantes y el menor se conozcan. Con el fin de que se relacionen los solicitantes podrán visitar periódicamente al menor, e incluso podrán llevarlo de paseo. Posteriormente se autoriza a los solicitantes a llevar al menor de visita a su casa, por uno o varios días. Si el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, después de valorar los resultados de las visitas y de la relación que se establece entre el menor y los solicitantes, considera conveniente y benéfica la adopción se procede a la tramitación judicial de la misma. ³⁹

Para determinar el tiempo de convivencia para el menor, se basarán con el lapso de duración del trámite judicial para la adopción.

Es necesario dar a conocer la vital importancia, de adicionar el requisito antes plasmado, que la convivencia sea dentro de la institución, y que sea normatividad para todas aquellas instituciones de beneficencia pública o de carácter privado que se tengan registradas en nuestro país, lo anterior por las siguientes consideraciones:

1. Se califique y acredite debidamente la idoneidad de los interesados, a través de un estudio psicológico, que realicen personas que cuenten con la capacidad o título de trabajadores sociales o psicólogos que de manera gratuita efectúen el estudio en comento, para acreditar su debida idoneidad.

Lo anterior debe ser considerado de suma importancia, toda vez que en la actualidad, muchos de los pequeños que son adoptados han tenido la experiencia de ser utilizados para fines lucrativos, por personas que no fueron debidamente analizadas ni evaluadas para acreditar la idoneidad de ser verdaderos padres y brindar cariño a menores que no cuentan con todos los elementos necesarios para hacer valer sus derechos cuando son prostituidos, son agredidos y explotándolos con trabajos forzosos, así como incluirlos en el tráfico de órganos; por personas que carecen de todo valor

³⁹ *Reglamento de adopción de menores de los sistemas para el desarrollo integral de la familia.* México, Editorial DIF, 413 y 414



moral; lo anterior se acredita con las siguientes notas periodísticas que dan a conocer algunos de los muy pocos casos de los que diario se presentan.

Notas Periodísticas:

La Jornada 25 de noviembre de 1996

Trabas legales para adoptar a 800 niños en casas de cuna del DF

En las casas cuna del Distrito Federal viven cerca de 800 niños. En los archivos de esas instituciones, dependientes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, hacen antesala 120 potenciales padres adoptivos mexicanos y otros 250 más extranjeros.

Pero una barrera separa a los niños y a sus posibles adoptadores: la totalidad de estos pequeños sin familia está involucrada en alguna averiguación previa del sistema judicial, y por lo tanto "no reúnen los requisitos" para ser adoptados.

Sin embargo, en la casa cuna de Tlalpan, en la sección de niñas, hay 12 pequeñas que sí cumplen todos los requisitos para poder incorporarse a una familia, pero para ellas no hay solicitudes pendientes.

Los obstáculos empiezan porque la resolución del proceso jurídico puede durar hasta un año y medio, y cuando el niño rebasa los dos años de edad, los solicitantes nacionales ya no se interesan. En cambio, los extranjeros adoptan niños de hasta 13 años, pero para ellos el trámite es más complicado por la precaución de los jueces de lo familiar para evitar el tráfico de menores, su prostitución y maltrato fuera del país.

Detienen en Laredo a tres traficantes de menores

Una investigación de autoridades estadounidenses y que se relaciona con el tráfico de infantes de México a Estados Unidos terminó hoy con la detención de tres mujeres que pertenecen a una red internacional, y la

recuperación de cinco infantes que serían comercializados en una clínica ubicada en esta ciudad.

Roberto Bali, asistente del fiscal de Distrito, informó que a las 06:00 hora local de este martes agentes de tres corporaciones federales, una estatal y una municipal, catearon los domicilios ubicados en el 201 de la calle Pinder y el 327 de Corral Loop, donde arrestaron a María Dolores Bondoc y a sus hijas María Dolores y Zenia, bajo los cargos de tráfico de indocumentados y compra y venta de menores, además de posesión de cocaína a una de ellas.

El funcionario agregó en rueda de prensa que las detenidas se dedicaban a cruzar a mujeres embarazadas por las aguas del río Bravo, con la intención de internarlas con gastos pagados en una clínica ubicada en la calle Mero, cuya matriz se encuentra en San Antonio y utiliza una amplia difusión en México a través de la revista 'Fama', donde se indica que pertenece a la Asociación Consejera para Adolescentes de Estados Unidos.

Las presuntas traficantes enteraban a sus víctimas a través de los números telefónicos 01-800-010-5031, en Laredo, Texas, y 001-956-791-9935 en Estados Unidos, además del 01-800-468-6895, las 24 horas.

Al llegar las mujeres, los gastos eran asumidos por diversos hospitales de la ciudad y, además, ofrecían dinero a las mujeres por sus hijos, ya que se trataba de indocumentadas muy necesitadas.

"Los casos pueden ser decenas o cientos, pero eso lo estamos investigando", explicó el fiscal al preguntarle si se trata de una red de traficantes dedicada a la venta de niños, con fines de tráfico de órganos o de explotación física.

"No sabemos cuántas personas están involucradas, pero sabemos que pertenecen a una red internacional de tráfico de infantes, y cruzan a mujeres embarazadas por el río para la venta de sus niños", señaló.

Las mujeres tiene tres cargos en su contra, uno de ellos lleva una sentencia de dos a 10 años de cárcel y una multa de hasta 10 mil dólares, mientras que otro de los cargos es por una sentencia de hasta dos años y una multa de 10 mil dólares, pero, de haber más cargos, las multas serían de hasta 500 mil dólares.

El cónsul de México en Laredo, Daniel Hernández Joseph, informó que ante el conocimiento de este caso de tráfico de infantes, existe alerta para que autoridades mexicanas refuercen la frontera y eviten que mujeres embarazadas sean cruzadas de manera indocumentada a Estados Unidos.

Dijo que se trata de mujeres de 18 años y originarias de diversos estados del interior del país, por lo que señaló que se encuentran bajo la protección del consulado a su cargo.

Las investigaciones iniciaron hace 45 días por la denuncia de una mujer que no quiso dar en adopción a su hijo, por lo que presentó la denuncia ante la fiscalía y de allí inicio el procedimiento que terminó con la triple detención y el cateo en el que participaron la Patrulla Fronteriza, el Sheriff del condado, la policia de Laredo.⁴⁰

2. Por otra parte es importante destacar que ya al haber sido abandonados o expósitos por su padres biológicos, estos pequeños tienen la característica de sentirse rechazados por una sociedad, privándolos de contar con el cariño y respaldo de unos padres, por lo que todas las situaciones a que se enfrente las sentirá como agresión personal, por lo que

⁴⁰ Nota: véase en el Periódico la Jornada , de la fecha que se señala.

otra finalidad de que se reglamente la convivencia con el menor dentro de la institución en la que éste se encuentre, será que no recibirá un cambio brusco de entorno social, así mismo podrá el interesado conocer el entorno en el que vivió y así comprender los estados de ánimo que tenga el menor, dándole más confianza para ser recibido en su nuevo hogar.

6.2. Labor social a cargo de los medios de comunicación masiva de iniciativa privada.

El punto de referencia, nace como propuesta de la exponente, ya que al realizar una investigación de campo, a diferentes instituciones de asistencia social públicas y privadas, para fundar nuestros planteamientos que dieron origen a esta investigación.

Manifestaron que uno de los factores, que influye para que se disminuya el número de solicitudes para la adopción era la falta de publicidad de ésta figura, por lo que sugiero que debería de existir un apoyo social, sin fines lucrativos, a cargo de los diversos medios de comunicación masiva, esto es, radio, prensa y televisión, en la que existiera algunos anuncios refiriendo que muchos menores están ansiosos de pertenecer a una familia y que desafortunadamente fueron abandonado o expósitos por padres que no tuvieron la responsabilidad de criar, educar y fundamentalmente llenar de afecto, valores y principios a niños que no pidieron nacer; o causas fortuitas en que pudiera suscitarse el abandono o exposición.

Al contar con el apoyo de empresas de iniciativa privada, para la difusión de la adopción, se lograría una reducción importante de niños de la calle, que al no contar con los principios que se aprenden dentro de una familia y al sentir ese rechazo por la sociedad, al transcurrir de los años serán en su mayoría personas que podrían ser delincuentes (secuestradores, ladrones, asesinos), y es precisamente la carencia de estos principios, podrían actuar inhumanamente por sentir repudio a la sociedad que involuntariamente los rechazó, es por esto que contando con el apoyo

altruista de empresarios que dedican su vida a brindar y sugerir de que exista la labor social a cargo de las empresas privadas y de los medios de comunicación masiva es con la idea de que al ser donados fondos para efectuar campañas de adopción y enviar mensajes de los menores que tienen los deseos de tener una familia que los guíen.

Porque con la ayuda de empresarios de medios de comunicación le haremos llegar a la gente el mensaje de que hay niños en espera de compartir y gozar de amor y afecto para así contar con mayores posibilidades de un desarrollo futuro.

Es por lo anterior que debemos hacer conciencia de la situación de aproximadamente veintidós millones de mexicanos menores de diez años. Unos con familia entera o parcial, otros más de los que suponemos, viven segregados involuntariamente del resto de la comunidad, sin más amparo que la tutela del estado hasta que cumplan la mayoría de edad, en ofrenda humana y social.

Es de todos conocido que por razones diversas de tipo económico y social una gran cantidad de niños son desmembrados de su familia, convirtiéndolos tristemente en niños de la calle, dejándolos sin la posibilidad de recibir amor, protección y educación que los hagan en un futuro hombres y mujeres de bien, pilares de una patria ordenada y justa.

Por lo que es necesario crear una cultura de la adopción, cuidando la integridad de los infantes y legalidad en el proceso, de tal forma que las personas que deseen acudir a una institución para adoptar a un pequeño no tengan que sufrir entre ocho y diez años de tratamientos extenuantes y sin resultados positivos, se debe difundir esta figura y hacer entender a la gente que la adopción no es el último recurso para "completar una familia", sino que es un acto de amor hacia un menor.

Cabe señalar que el primer triunfo en el camino de la adopción fue la de regular la adopción plena en la que se le da garantía a la hija o hijo adoptado.

Pero ahora es contar con el apoyo de aquellos empresarios que cuentan con los medios económicos para iniciar campañas de adopción y dar la respectiva información de los trámites necesarios para dar a un pequeño el hogar con el que sueña a diario.

6.3 Difusión de campañas de adopción en los espacios oficiales de los medios de comunicación masiva.

Este punto guarda relación con el anterior, por que la finalidad será el de difundir con anuncios y campañas publicitarias la figura de la adopción en México.

A pesar de las nuevas reformas que hubieron con relación a disminuir drásticamente el "tiempo oficial" que radio y televisión deben ceder al Estado, como pago en especie de sus impuestos estipulado en el decreto de 1969 en tiempos del gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz.

Sin embargo, actualmente dicha reforma es considerada como uno de los mayores defectos que adopto el gobierno actual, por ser una renuncia de importantes derechos del Estado. Asimismo, se percibió como un decreto retrograda, unilateral y arbitrario, debido a que este derecho pertenece al Estado y no así al gobierno y menos aún al titular del Poder Ejecutivo. Por lo que se traduce como una situación legal, más no así legítimo, por no haber consenso de la sociedad.

En virtud de lo anterior, observamos que existió una disminución extrema, es decir, que del 12.5% se redujo al 1.25% del espacio al que tiene derecho en los medios masivos.

De igual manera, al ser analizado dicho error contenido en la decisión de éste decreto presidencial, es importante destacar que lo importante es que dicho tiempo sea designado a causas que beneficien a la sociedad, como pudiera ser en el caso específico de un programa de culturación, en

torno a lograr los fines que proponemos y que perseguimos con la institución de la adopción.

CONCLUSIONES

1. La adopción es una figura indispensable para evitar la delincuencia, ya que se controla el problema de los niños de la calle dando la posibilidad de que estos se desarrollen dentro de su familia.
2. Debe ser reformado el artículo 923, fracción II del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a, que sería más práctico y expedito si la institución de asistencia social pública o privada al término de los seis meses de abandono o exposición del menor ésta remita las constancias necesarias para los efectos del artículo 444 fracciones V y VI del Código Civil para el Distrito Federal y quedar simplemente de la siguiente forma: "Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, la institución, tendrá la obligación de recabar la constancia del tiempo de la exposición o abandono, así como remitir al juez de lo familiar del domicilio de ésta, quien de oficio o a petición de parte iniciara el trámite para los efectos del artículo 444, fracciones V y VI, del Código Civil;..."
3. Una vez que le sean exhibidas las constancias con las cuales se acredite el tiempo de exposición o abandono de un menor que haya sido acogido por una institución de asistencia social ya sea pública o privada, el juez de lo familiar deberá dar inicio al

procedimiento de la Pérdida de la patria potestad de oficio o a petición para que la situación jurídica del menor sea ya resuelta, para cuando exista una solicitud de adopción y este procedimiento no retarde la adopción.

4. Al regular la situación de los niños expósitos y abandonados el legislador se influencia por convenciones internacionales, y en nuestra opinión omite hablar de los mayores incapacitados que también puede ser expósitos o abandonados.
5. Se determina que el Registro Civil, no podrá proporcionar información alguna sobre el origen del hijo adoptado (en adopción plena), consideramos que la pareja y los médicos bajo ciertas circunstancias debería permitirse revelar esta información, nos parece que el legislador omitió regular los casos en que se pueda solicitar esa información al juez del Registro Civil, pues sólo se permite proporcionar información para efectos de verificar si existe algún impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, para lo cual deberá ser mayor de edad o si es menor tener el consentimiento de los adoptantes; o por resolución judicial.
6. El Sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Consejo de Adopción, se encarga de verificar que efectivamente los que solicitan la adopción cumplan con una serie de requisitos administrativos donde se compruebe su calidad moral y estabilidad familiar.
7. Las clases de nivel socioeconómico menos elevados son las que tienen el índice más bajo en adopción, por la falta de información jurídica y psicológica.
8. Los factores fisiológicos son heredados indudablemente por los hijos, por lo que se refiere a los factores psicológicos también son

heredados en gran medida, sin embargo la educación y el medio ambiente en el que se desarrollan juegan un papel importante para normar sus conductas, a pesar de que ciertas tendencias genéticas se ven reflejadas en algunas ocasiones. (Esquizofrenia, incidencia delictiva, etc).

9. Algunos aspectos problemáticos que se dan en la adopción son el sentido de culpabilidad y frustración que pueden presentar los padres que no pudieron tener hijos propios y para el hijo un sentimiento inconsciente de estar en deuda con los padres adoptantes y un temor de volver a ser abandonado.
10. Algunos niños menores de edad son los que tienen mayor posibilidad y demanda para ser adoptados, a diferencia de los niños con retrasos mentales, deformaciones, o ciertos rasgos étnicos y los niños que son abandonados junto con sus hermanos y que por regla deben ser dados en adopción en conjunto a una familia, aquí el problema es que pocas personas desean adoptar al mismo tiempo a dos personas.
11. Las personas que tienden más al abandono de sus hijos, son por lo general mujeres jóvenes, con daños psicológicos, afectivos y de escasos recursos. Sin embargo, aquellos niños que se encuentren en este supuesto, con la ayuda del Gobierno y empresas de telecomunicaciones privadas para la difusión de la figura de adopción, tendrán la posibilidad de ser adoptados por una familia que les proporcione una estabilidad afectiva y económica que sus padres naturales no les pudieron dar.
12. Se considera que los medios de comunicación masiva, juegan un importante y necesario papel en la actualidad, como posible solución al problema de la poca demanda de solicitudes de adopción.

BIBLIOGRAFÍA.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *Nueva práctica forense*, 12ª ed., México, Ed. Sista, 1996.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionarios jurídicos temáticos*, Derecho civil, México, Ed. Oxford, Volumen 1, 2002.

_____, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Ed. Harla, 1990.

BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*, México, Ed. Harla, 1997.

BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*, México, Ed. Porrúa, 1978.

CÁRDENAS VELASCO, Rolando, *Jurisprudencia mexicana 1917-1995*, México, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, 1995.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F., *La familia en el derecho. relaciones jurídicas paterno filiales*, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001.

DE IBARROLA, Antonio, *Derecho familiar*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, , 1984.

DE PINA, Rafael; *Diccionario de derecho*, 27ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999

_____, *Elementos de derecho civil*, 21ª ed., México, Ed. Porrúa,, 2000.

_____ y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal*, 14ª ed., Ed. Porrúa, 1981.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo; *Derecho civil, parte general*,. 18ª ed. actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000.

ENCLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo 1, Buenos Aires, Bibliográficas

Omeba, Industrias Gráficas del libro S.R.L., 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio; *Derecho civil*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2000.

GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto; *Derecho de las obligaciones*, 14ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002.

IGLESIAS, Juan; *Derecho romano*, 11ª ed., España, Ed. Ariel, 1993.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario; *Derecho de Familia*, Tomo III, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998.

MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma; *Reflexiones sobre la adopción*, México, Ed. Mc Graw Hill, 1999.

MONTERO DUHALT, Sara; *Derecho de familia*, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1990.

MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ Román; *Derecho romano*, 3ª ed., México, Ed. Harla, 1993.

ORTIZ URQUIDI, Raúl; *Derecho civil*, México, Ed. Porrúa, 1992.

PALLARES, Eduardo; *Diccionario de derecho procesal civil*, 26ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001.

PASQUALE, Fiore, *Derecho internacional privado o principio para resolver los conflictos entre leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos estados*, 2ª ed., Madrid, Ed. de Góngora, 1889.

PETIT, Eugene; *Tratado elemental de derecho romano*, 18ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; *Derecho civil mexicano*, Tomo II, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993.

_____, *Derecho de familia*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998.

SANCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo; *Derecho civil*, México, Ed. Porrúa, 1998

WILDE D. Zulema; *La adopción nacional e internacional*, Argentina, Ed. Abeledo Perrot, 1993

HEMEROGRAFÍA

Código Civil para el Distrito Federal, México, Ed. Sista, 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal México, Ed. Sista, 2003.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN